



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Buenos Aires, 14 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente en la causa nro. 2980 (CFP 11.448/2016) caratulada “**FIGUEROA ÁLVAREZ, Marcelo Augusto y otros s/infracción ley 23.737**”, y sus conexas nro. 3024 (CFP 11.448/2016), caratulada “**CONTRERAS MORI, Juan Carlos s/infracción ley 23.737**”, nro. 3059 (CFP 19.099/2018), caratulada “**ZEPITA ROCHA, Laura y otros s/inf. ley 23.737**”, y nro. 3021 (CFP 4697/2016), caratulada “**LORENZO CERRÓN, Sonia y otros s/infracción ley 23.737**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado por el Sr. Juez Dr. Néstor Guillermo Costabel -en los términos de los arts. 9 inc. “b” y 17 de la ley 27.307-, asistido por la Sra. Secretaria Dra. María Eugenia Mormandi, seguida contra **Talia María Chávez Sotelo**, nacida en la República de Perú el día 31 de marzo de 1971, hija de Melchora Sotelo Serrano y Humberto Chavez, titular del Documento Nacional de Identidad n° 94.083.101 y ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Lisseth Levano Saravia**, nacida el 21 de marzo de 1992 en la República de Perú, hija de Margarita Saravia y Sabino Levano, titular del Documento Nacional de Identidad n° 95.458.939, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Edith Rocío Nicho Meléndez**, nacida el 23 de octubre de 1980 en la República de Perú, hija de Luís Nicho y Inotilia Melendez, titular del Documento Nacional de Identidad n° 95.774.282, ejerciendo su defensa técnica la Dra. Silvina Miriam Collard; **Consuelo Arana Ruiz**, nacida el 7 de diciembre de 1971 en la República de Perú, hija de Laura Ruiz y Manuel Arana, titular del Documento Nacional de Identidad n° 95.062.861, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Grover Melvi Aguilar Aroco**, nacido el 23 de noviembre de 1967 en la República de Perú, titular del Documento Nacional de Identidad n° 94.415.031, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Malenis Altagracia Nuñez Rivera**, nacida el 21 de junio de 1979 en República Dominicana, hija de Xiomara Rivera y Diógenes Nuñez, titular de Documento Nacional de Identidad n° 19.061.512, ejerciendo su defensa técnica la Dra. Dina Soledad López; **Edgar Armando Camargo Zavala**, nacido el 27 de febrero de 1981 en la República de Perú, hijo de Felipe Camargo Romucho y Maruca Zavala Arone, titular del Documento Nacional de Identidad n° 94.210.046, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Wendy Jhaneth Espinoza**



Orneta, nacida el 4 de febrero de 1981 en la República de Perú, hija de Jaimes Nonine Espinoza Jaimes y Claudia Ayda Orneta, titular de la Cédula de Identidad Peruana n° 42.818.178, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Sonia Lorenzo Cerrón**, nacida el 1 de junio de 1969 en Lima, República del Perú, hija de Elio Lorenzo y María Cerrón, titular del Documento Nacional de Identidad n° 15.856.961, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Oscar Armando Senturión; **Johny Alejandro Ponce Lorenzo**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 38.169.225, nacido el 12 de marzo de 1994, hijo de Carmen Julio Lorenzo Cerron y de Johnny Rómulo Ponce Montalvo, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Oscar Armando Senturión; **Jahiner Efraín Aguilar Aroco**, de nacionalidad peruana, nacido el 18 de noviembre de 1979, hijo de Omar Efraín Aguilar Carranza y de Rosa Aroco, titular del D.N.I peruano nro. 80.637.311, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Laura Zepita Rocha**, titular del D.N.I. nro. 94.220.789, nacida el día 23 de marzo de 1998 en el Estado Plurinacional de Bolivia, de estado civil soltera, hija de Benita Angélica Rocha Ancasi y de Leonardo Zepita Pérez, y ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Jean Carlos Galarza Peña**, titular del D.N.I. nro. 94.666.781, nacido el día 14 de febrero de 1987 en Lima, República del Perú, estado civil soltero, hijo de Joaquín Galarza Vega y de Isabel Yarasca Peña, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; **Eduard Nilo Blas Chávez**, titular del DNI peruano 22.390.040, estado civil soltero, nacido el día 21 de Julio de 1986 en Trujillo, República, del Perú, hijo de Julio Blas Mesa y de Irma Chávez Fábregas, ejerciendo su defensa técnica la Defensoría Pública Oficial; y **Juan Carlos Contreras Mori**, titular del D.N.I. nro. 94964948, nacido el 25 de abril de 1967 en la República del Perú, hijo de Manuel Alberto Contreras Alvarado y de María Judith Mori Ruiz, ejerciendo su defensa técnica la Dra. Marta Susana Fries; habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Baigún, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa.

RESULTA:

1.- Lucen agregados en las causa nro. 2980 (CFP 11.448/2016/T01), nro. 3024 (CFP 11.448/2016/T02), nro. 3059 (CFP 19.099/2018) y nro. 3021 (CFP 4697/2016), los requerimientos fiscales de elevación a juicio, en los que los Dres. Guillermo F.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Marijuan, Carlos Alberto Rivolo y Federico Delgado, respectivamente, entendieron que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación de cada uno de los sumarios, gozaban -respectivamente- de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en dichas causas, imputando en el marco de los expedientes n° 2980 y 3024 a **Talía María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Sarabia, Edith Rocío Nicho Meléndez, Malenis Altagracia Nuñez Rivera, Wendy Espinoza Orneta, Edgar Armando Camargo Zavala, Grover Melvi Aguilar Aroco, Consuelo Arana Ruiz, Sonia Lorenzo Cerrón y Juan Carlos Contreras Mori**, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), la comisión del delito de tráfico de estupefacientes -mediante la comercialización, distribución, almacenamiento y/o transporte de dichas sustancias-, agravado por llevarse a cabo de manera organizada y con la intervención de tres o más personas, conductas previstas y reprimidas en los artículos 5° -inciso c)- y 11° -inciso c)- de la ley 23.737).

Asimismo, se imputó a **Juan Carlos Contreras Mori**, la comisión del delito de tenencia de arma de uso civil, previsto y reprimido por el art. 189 bis, inciso 2°, primer párrafo, del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del C.P.), el que concurre materialmente con el delito descripto en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en el marco de la **causa n° 3021**, se endilgó a **Sonia Lorenzo Cerrón y a Jahiner Efraín Aguilar Aroco**, la comisión del delito de comercialización de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5°, inc. "c" de la ley 27.737, en calidad de autores (art. 45 del C.P.).

En el marco de dicha causa, también se le imputó a **Jahiner Efraín Aguilar Aroco** la comisión del delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, tipificado en el art. 292 del Código Penal, en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.), el que concurre en forma real con el mencionado en el párrafo que antecede.

Asimismo, se endilgó a **Johnny Alejandro Ponce Lorenzo** la comisión del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, en el marco de la **causa n° 3059**, se imputó a **Laura Zepita Rocha y a Eduard Nilo Blas Chávez** la comisión del delito de tenencia de estupefacientes, con fines de comercialización - reiterado en 2 hechos, respecto del segundo de los



nombrados, los cuales concurren materialmente entre sí-, tipificado en el art. 5°, inciso "c" de la ley 23.737, a título de coautores (art. 45 del C.P.).

Asimismo, se les endilgó a **Laura Zepita Rocha, Eduard Nilo Blas Chávez, Juan Carlos Contreras Mori** y a **Jean Carlos Galarza Peña**, la comisión del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5", inciso "c" y art. 11, inciso "c", ambos de la ley 23.737), en carácter de coautores (45 del Código Penal), el que concurre en el caso de los dos primeros nombrados, en forma real con el señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se imputó a **Laura Zepita Rocha**, la comisión del delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2°, del Código Penal), en carácter de autora (art. 45 del CP), concurriendo materialmente el injusto, con los mencionados en los párrafos que anteceden.

2.- Decretada que fue la clausura de la instrucción en los respectivos sumarios, se procedió a elevar dichas causas a este Tribunal, donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3.- Se encuentra agregada al expediente digital, el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (conf. art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), junto con las correspondientes conformidades de los imputados.

De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la Dra. Gabriela Baigún, como representante del Ministerio Público Fiscal, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias de los legajos, discrepó tanto con la calificación legal escogida en los requerimientos de elevación a juicio correspondientes a las causas nro. 2980, 2024 y 3059, como con el grado de participación atribuido en el marco de las dos primeras causas (nro. 2980 y 2024) respecto de los imputados Chávez Sotelo, Levano Saravia, Arana Ruiz, Grover Aguilar Aroco, Espinoza Orneta y Contreras Mori, y en la 3059 a Zepita Rocha y Galarza Peña.

Así, la Dra. Baigún consideró que las conductas desplegadas por **1- Edith Rocío Nicho Meléndez, 2- Malenis Altagracia Nuñez Rivera, 3- Eduard Nilo Blas Chávez** (causa nro. 2980) y **4- Jahiner Efraín Aguilar Aroco** (causa 3021), resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, por el que los nombrados debían responder en calidad de autores, hecho que en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

del último de los nombrados, concurre materialmente con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario.

Respecto a las conductas desplegadas por **5- Sonia Lorenzo Cerrón**, la Sra. Fiscal consideró que resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (hechos correspondientes a las causas 2980 y 3021), ambos atribuidos a la nombrada en calidad de autora.

En cuanto a las conductas atribuidas a **6- Juan Carlos Contreras Mori**, consideró que resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes en calidad de partícipe secundario, delito que concursa materialmente con de tenencia de arma de fuego de uso civil, atribuido en calidad de autor, hechos atribuidos al nombrado en el marco de la causa n° 3024, que a su vez concursan materialmente con el delito de comercialización de estupefacientes en calidad de autor que se le atribuye en el marco de la causa 3059.

De otra parte, consideró que las conductas atribuidas a **7- Talía María Chavez Sotelo, 8- Lisseth Levano Sarabia, 9- Wendy Espinoza Orneta, 10- Grover Melvi Aguilar Aroco, 11- Consuelo Arana Ruiz, (en el marco de la causa 2980) y 12- Laura Zepita Rocha y 13- Jean Carlos Galarza Peña** (en el marco de la causa nro. 3059) resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, por el que los nombrados deberían responder en calidad de partícipes secundarios; hecho que en el caso de Zepita Rocha concursa en forma real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, que se le atribuye en carácter de autora.

En cuanto a la conducta de **Johnny Alejandro Ponce Lorenzo**, la Sra. Fiscal de Juicio entendió que resultaba constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, atribuida al nombrado en calidad de autor.

Finalmente, la Dra. Baigún solicitó se dicte la **ABSOLUCION** de **Edgar Armando Camargo Zavala** de conformidad con lo estipulado por el art. 402 del C.P.P.N. al considerar que *“...no se verifica en ninguna de las probanzas incorporadas a las actuaciones ninguna conducta o aporte material que sea penalmente relevante por parte de CAMARGO ZAVALA, ni como autor ni como partícipe del delito investigado, al menos no con el grado de certeza necesario para fundamentar un veredicto condenatorio...”*.



A fin de fundamentar su discrepancia con la atribución delictiva en que se había encuadrado el quehacer de los encartados, la Sra. Fiscal de Juicio afirmó que "...no se dan en las causas de mención los extremos para encuadrar la conducta de los imputados bajo la óptica de la agravante que prevé el art. 11, inc. "c" de la Ley 23.737, atento a que de su compulsa no surge, con el grado de certeza suficiente como para efectuar un reproche penal, que los imputados hayan actuado en forma organizada, entendiendo por tal actuación, una distribución de roles y tareas previamente determinadas, con un cierto grado de permanencia y desarrolladas en el marco de un ordenamiento, con una escala jerárquica funcional, para el desarrollo de la tarea relacionada con la venta ilegal de estupefacientes.".

Sobre este punto, en relación a las causas Nro. 2980 (CFP 11.448/2016) y Nro. 2024 (CFP 11.448/2016) destacó que, "...si bien de las constancias de ambos legajos y, fundamentalmente, de las tareas de inteligencia y del resultado de las intervenciones telefónicas realizadas surgieron conversaciones que demuestran el despliegue de la actividad de comercialización de estupefacientes por parte de los imputados, lo cierto es que no fue posible acreditar que dicha actividad fuera desarrollada en forma organizada -de acuerdo con el estándar que exige la agravante referida-, aunque sí resulta claro que **Marcelo Augusto Figueroa Álvarez** -respecto de quien se encuentra suspendido el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 del C.P.P.N.)-, **Edith Rocío Nicho Meléndez** y **Sonia Lorenzo Cerrón** tenían una posición preponderante respecto del resto de los imputados, en orden a la actividad ilícita.

Sostuvo que surgía con claridad de las pruebas recabadas en autos que "...los nombrados llevaban a cabo las maniobras delictivas por su cuenta y, si bien en algunos casos los unían lazos familiares por haber formado pareja -recuérdese que **NICHO MELÉNDEZ** había estado en pareja con **FIGUEROA ALVAREZ**, pero al momento de su detención se encontraba en pareja con **Jehiner Aguilar Aroco**, quien, a su vez, había estado en pareja con **Sonia Lorenzo Cerrón**-, esas mismas relaciones habían generado diferencias irreconciliables que se pusieron de manifiesto en las conversaciones registradas a través de las intervenciones telefónicas.

En esta línea la Sra. Fiscal agregó que "... surgen de las intervenciones telefónicas en cuanto a las disputas que separaban a **FIGUEROA ALVAREZ**, **NICHO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

MELENDEZ y **LORENZO CERRON**, esta última manifestó en su indagatoria que había denunciado por violencia en varias oportunidades a **JEHINER AGUILAR AROCO**, quien había sido su pareja y era el padre de sus hijos y agregó que **ROCÍO NICHO MELENDEZ** tenía problemas con ella que motivaron que esta última instigó a que le roben y la amenacen de muerte. Por su parte **FIGUEROA ALVAREZ**, también hizo referencia en su indagatoria a las diferencias que tenía con su ex mujer **NICHO MELENDEZ**, expresando: "Cuando ella se puso en pareja nuevamente, tenía miedo de mí y solicitó el botón antipático" y también manifestó que poseía diferencias con la actual pareja de su mujer y **JEHINER AGUILAR AROCO**".

La Sra. Fiscal concluyó que si bien se encontraba acreditado que Marcelo Augusto Figueroa Alvarez, Edith Rocío Nicho Meléndez, Sonia Lorenzo Cerrón y Jehiner Aguilar Aroco poseían vínculos entre sí, producto de sus historias de vida y de que "...*todos ellos se dedicaban a actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes...*", no podía afirmarse que la actividad ilícita fuera llevada a cabo en forma organizada y en el marco de una estructura conformada por todos ellos, como así tampoco que "...*la actividad fuese coordinada, por cuanto todos ellos se encontraban enfrentados...*".

Asimismo, respecto de la causa n° **3059 (CFP 19.099/2018)**, sostuvo que "...*la actividad investigativa desplegada en el marco de la presente causa no aportó elementos reveladores de la existencia de una organización en el sentido que exige el tipo penal, pues las intervenciones telefónicas no arrojaron comunicaciones entre sus presuntos miembros -a excepción, claro está, de la pareja conformada por BLAS CHAVEZ y ZEPITA ROCHA-, y las tareas de inteligencia no verificaron la presencia de un vínculo entre ellos que trascendiera, de máxima, la coautoría entre ambos.*

Afirmó, la Sra. Fiscal General que "... no hay dudas acerca de que **EDUARD NILO BLAS CHÁVEZ** y su pareja **LAURA ZEPITA ROCHA** -aunque con un grado de participación menor, tal como se explicará más adelante- comercializaron sustancias estupefacientes en el barrio de Flores al menos desde el 18 de octubre de 2018, fecha en la que se llevó a cabo el procedimiento inicial, y hasta los días 13 julio de 2019 -en el caso de ZEPITA ROCHA- y 24 de julio de 2019 -en el caso de BLAS CHAVEZ-, y que para ello, en muchas ocasiones, convocaban a sus clientes al resto bar "La Sole" o a otros comercios de la zona (cfr. fs. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; informes policiales de fs.



151/164, 486/501; transcripciones de escuchas de fs. 166, 168/169, 170, 173, 180/182, 187, 191, 193, 195, 200, 204, 205, 211, 213, 214, 215, 227/228, 233, 239/240, 248, 252, 259, 260, 263, 266, 278, 280, 284, 286, 291, 297, 299/301, 302/303, 304, 315, 368, 369, 370, 373, 375, 385, 386, 419, 420, 513, 515, 516, 519, 522, 525, 588/589, 711, 923, 926, 1290/1297 y 1565/1569). Tampoco hay dudas acerca de que **GALARZA PEÑA** fue visto realizando movimientos compatibles con el comercio de droga en el interior del local "La Sole" ni que fue detenido allí en ocasión de su allanamiento (cfr. fs. 1331/1338); ni se encuentra controvertido que **JUAN CARLOS CONTRERAS MORI**, por su cuenta y en un ámbito distinto, desarrollaba la misma actividad (cfr. informes policiales de fs. 1052/1061, transcripciones telefónicas de fs. 1085 y 1116, y acta de fs. 1238/1241). Empero, tales extremos no alcanzan por sí solos para tornar aplicable al caso la agravante del art. 11, inc. "C", puesto que los nombrados no intervinieron de manera mancomunada en la ejecución del delito, sino que, a lo sumo, conformaron distintas cadenas de tráfico absolutamente independientes entre sí".

Manifestó la Sra. Fiscal que "... si bien se comprobó que ocasionalmente **BLAS CHAVEZ**, **ZEPITA ROCHA** o **GALARZA PEÑA** comercializaban estupefacientes en su local, lo cierto es que no obra ninguna constancia en autos que permita aseverar la preexistencia de un acuerdo entre los tres para la realización de la actividad ilícita en ese sitio. No obsta a lo dicho a su respecto, lo mencionado por el personal policial en relación a la tarea de inteligencia incorporada en el informe de fs. 660/680, puesto que el presunto intercambio del que da cuenta dicha actuación no sólo fue realizado con una persona que no se encuentra imputada en autos, sino que resulta insuficiente para conocer el contenido del paquete...".

Por otro lado, en cuanto al grado de participación atribuido a Talia María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Saravia, Consuelo Arana Ruiz, Grover Melvi Aguilar Aroco, Wendy Jhaneth Espinoza Orneta, Juan Carlos Contreras Mori -en los requerimientos de elevación a juicio de la causa nº **11.448/2016 (nro. interno 2980 y 3024-**, y Laura Zepita Rocha y Jean Carlos Galarza Peña -en el requerimiento de elevación a juicio de la causa nº **19099/2018 (nro. interno 3059)**- destacó la Dra. Baigún que "...(el) análisis de la prueba obrante en estas actuaciones conduce a concluir que el aporte de los nombrados reviste el carácter de participación secundaria en los términos del art. 46 del CP...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Al respecto, expresó que "...en relación a **TALIA MARÍA CHÁVEZ SOTELO** y **LISSETH LEVANO SARAVIA**, se destaca que, conforme se desprende de las tareas de inteligencia y escuchas telefónicas practicadas en autos, las nombradas fueron sindicadas como colaboradoras de **FIGUEROA ÁLVAREZ**, siendo que éste se valía del domicilio que habitaba **CHÁVEZ SOTELO** -sito en la calle Inclán 2641 de esta ciudad- para guardar estupefacientes y el dinero producido de su venta, en tanto que utilizaba el local comercial ocupado por **LEVANO SARAVIA** -sito en la intersección de las calles 15 de noviembre de 1889 y San José, de esta ciudad- como punto de venta minorista (cfr. fs. 1037/1046, 1107/119, 1467/1471, 1473/1480, 1569/1570, 1651/1652, 1654/5, 1669/1670). Ello, por su parte, es conteste con el resultado de los allanamientos efectuados (cfr. fs. 1786/1808, 1809/1829 y 1932/1954). Ahora bien, cabe aclarar, con relación a **LEVANO SARAVIA**, que la nombrada no fue observada durante las tareas de inteligencia incurriendo en actos de comercio en concreto. Tal extremo, valorado en conjunto con la circunstancia de que dicho local se encontraba asociado al narcomenudeo, y que la imputada estaba presente allí al momento del allanamiento -oportunidad en la que se secuestraron 25 envoltorios de cocaína y billetes de baja denominación-, y en ausencia de otros elementos probatorios que permitan endilgarle una mayor intervención en el hecho, permite concluir que su aporte se circunscribió a efectuar una mera función de custodia sobre aquel punto de venta...".

Agregó que "... respecto de **CONSUELO ARANA RUIZ** y **GROVER MELVI AGUILAR AROCO** -quienes resultan pareja-, los elementos probatorios reunidos durante la investigación dan cuenta de que ambos prestaban colaboración a la actividad ilícita desarrollada por **EDITH ROCÍO NICHO MELÉNDEZ**, quien les delegaba ciertos trabajos vinculados a la actividad delictiva y era, en definitiva, quien tenía bajo su dominio el acontecer del hecho. En efecto, **NICHO MELÉNDEZ** le proveía las sustancias tóxicas a **ARANA RUIZ** y **AGUILAR AROCO**, quienes, a su vez, entregaban la droga a otras personas, lo que ha quedado acreditado a partir de las tareas de inteligencia de fs. 140/141, 785, 791, 795, 811/813, 815/816, 826, 867/868, 1677/1680, 1684/1685. Por su parte, de las intervenciones telefónicas de las líneas utilizadas por **NICHO MELÉNDEZ** (abonados n° 11-2514-4700 y n° 11-6932-8443) surge que ella realizaba las indicaciones a sus consortes en orden a la actividad pesquisada (vgr. fs. 977vta). En el marco expuesto, debe resaltarse que, si bien tanto la conducta de **ARANA RUIZ** como la de **AGUILAR AROCO**



resultan accesorias a las de **NICHO MELÉNDEZ**, lo cierto es que la intervención de aquel resulta de menor entidad, habiéndose circumscripto a coadyuvar a su pareja y a muy occasioales entregas de sustancia tóxica, lo que habrá de ser valorado en el marco de los arts. 40 y 41 del CP al momento de discernir la pena a imponer".

De otra parte, la Sra. Fiscal señaló que "...en relación a **JUAN CARLOS CONTRERAS MORI**, se destaca que su participación en el hecho se dio en razón de haber fungido como reemplazo de Christian Alberto Sotomayor Fernández, quien previamente había cooperado con **NICHO MELÉNDEZ** en la comercialización de estupefacientes, pero cuya intervención cesó a causa de ciertos problemas que tuvo con esta última. Así, del informe de fs. 1074/1076, las escuchas telefónicas agregadas a fs. 1099/1105 y 1107/1119 y las tareas de fs. 1569/1573 y 1640/1642, surge que **NICHO MELÉNDEZ** se valía de los aportes de **CONTRERAS MORI**, consistentes en realizar traslados y gestiones de cobro a bordo de su automóvil Chevrolet Corsa dominio GXZ-865, así como guardar el material ilícito y el dinero obtenido de las ventas en los domicilios de éste, ubicados en Don Bosco 3755 y Cuenca 921 de esta ciudad, lo que es conteste con el resultado de los allanamientos efectuados (v. fs. 1830/1841 y 1859/1878)".

Ahora bien, respecto al grado de participación atribuido a Espinoza Orneta, la Sr. Fiscal puntualizó que "...en orden a la intervención que en el hecho le cupo a la imputada **WENDY JHANETH ESPINOZA ORNETA**, debe decirse que la nombrada estaba a cargo del kiosco ubicado en Santiago del Estero 1418 de esta ciudad, de propiedad de **SONIA LORENZO CERRÓN** – lo que ya se había verificado en el marco de la causa **CFP 4697/2016** – y en el cual se encuentra acreditado que comercializaba sustancias estupefacientes por orden de esta última. Al respecto, cabe puntualizar que, durante la realización de las tareas de inteligencia de fs. 1143, 1166, 1203/1204 y 1287/1290, se observaron conductas típicas de venta de estupefacientes y se determinó que quien atendía el local era "Wendy". Por su parte, en las diligencias de fs. 925 y 938/945, personal policial vio a **LORENZO CERRÓN** a personarse en el kiosco y darle instrucciones a **ESPINOZA ORNETA**. A mayor abundamiento, durante el allanamiento sobre el domicilio sito en Constitución 1328, departamento 2do, de esta ciudad, en el que habitaba **LORENZO CERRÓN**, se incautó un cuaderno del que surgen diversas anotaciones que dan cuenta de que efectivamente le alquilaba el kiosco a **ESPINOZA ORNETA** y además ejercía un control sobre ella en orden a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

actividad pesquisada, atento a que allí obran montos de los estupefacientes entregados y del dinero recaudado...”.

En esta línea destacó que “*Distinto es el caso de MALENIS ALTAGRACIA NUÑEZ RIVERA, de quien se logró corroborar, a través de las tareas de inteligencia llevadas adelante por personal policial, que comercializaba estupefacientes por su propia cuenta y bajo la modalidad de menudeo, en el kiosco situado en la calle Guayaquil 704 de esta ciudad (cfr. fs. 1222, 1292/1293, 1312, 1313, 1681, 1689/1690).* A mayor abundamiento, debe indicarse que en el domicilio vinculado a la nombrada - Habitación n° 19 del Hotel “Carlos I”, sito en José Marmol 251 de esta ciudad- se secuestró la suma de dieciséis mil pesos y trece envoltorios con cocaína, así como diversos celulares y anotaciones relativas a la actividad ilícita. En este sentido, sin perjuicio de que era NICHO MELÉNDEZ quien le proveía la sustancia tóxica, lo cierto es que quedó acreditado que NUÑEZ RIVERA llevaba a cabo la comercialización de estupefacientes por sí misma y sin intervención de terceras personas, es decir, dominaba su propio hecho, razón por la cual debe responder como autora penalmente responsable”.

Con relación a **Laura Zepita Rocha y Jean Carlos Galarza Peña** sostuvo la Sra. Fiscal de Juicio que discrepa también con el grado de participación atribuido toda vez que “...de las constancias arrimadas al expediente -en especial del producido de las intervenciones telefónicas realizadas- se desprende que la imputada **ZEPITA ROCHA** se limitaba a cumplir distintas funciones en el marco de la actividad desarrollada por su pareja **EDUARD NILO BLAS CHAVEZ** que era quien en realidad detentaba el dominio del hecho, tenía señorío sobre el material estupefaciente que se comercializaba y, en definitiva, dirigía las acciones del emprendimiento ilícito. Tal extremo no sólo se encuentra corroborado a partir del reconocimiento expreso realizado por **BLAS CHAVEZ** a fs. 2193/2199 (art. 294 del C.P.P.N.) oportunidad en la cual manifestó que le pertenecía el material estupefaciente secuestrado en el allanamiento de fs. 1290/1297, sino también a partir de las escuchas realizadas sobre los abonados n° 11-7005-0945 y n° 11-3186-4615. En ese marco, se verificó a **ZEPITA ROCHA** atendiendo y tomando pedidos a través del celular de su pareja (cfr. fs. 332); facilitando su dispositivo para que **BLAS CHAVEZ** recibiera pedidos y coordinara posteriores encuentros en el barrio de Flores (cfr. fs. 339); o bien, recibiendo directivas por parte del nombrado para la preparación de aquello que luego se comercializaba y



en relación a los puntos de encuentro con los compradores de la sustancia (cfr. fs. 245, 335, 563, 922). Debe adunarse a lo expuesto, la circunstancia de que, los propios clientes reconocían a **BLAS CHAVEZ** como responsable de la actividad ilícita, puesto que, tal como se desprende de fs. 927, recaían sobre el nombrado los eventuales reclamos realizados en relación a la cantidad o calidad del estupefaciente comercializado...".

Remarcó que "...se encontraba en cabeza de **BLAS CHAVEZ** y no de su pareja la gestión del abastecimiento de la droga, así como la administración del dinero destinado a tal fin (vgr. fs. 184/185, 436 y 712) y el producido de lo que, con posterioridad, vendía. Recuérdese en este sentido, que en ocasión de ser detenidos con motivo del procedimiento inicial, se secuestró en poder del nombrado el dinero de la transacción que le dio lugar, lo que da cuenta del control que **BLAS CHAVEZ** tenía sobre la actividad (cfr. fs. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)...".

Valoró que "...las circunstancias expuestas tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica, en el que **LAURA ZEPITA ROCHA**, tal como se desprende del informe de fs. 2309/2312, se encontraba en situación de vulnerabilidad. Dicho extremo termina por verificarce no sólo a partir de lo manifestado por **BLAS CHAVEZ** en los términos del art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la que reconoció la relación de subordinación en que se hallaba su pareja, sino también a raíz de las comunicaciones de fs. 568 y 767...".

A igual conclusión arribó la Sra. Fiscal con relación a **JEAN CARLOS GALARZA PEÑA**, al señalar que "...-gracias a las tareas de campo y al peritaje realizado sobre su teléfono- pudo acreditarse que realizó, ocasionalmente, conductas vinculadas al comercio de estupefacientes en el interior del bar "La Sole" en favor de **BLAS CHAVEZ**, quien -tal como se dijo- se valía de esas instalaciones para llevar adelante su actividad; sin que obste a lo expuesto la manifestación realizada por personal policial a fs. 1514/1515 por cuanto el vínculo entre ambos se encuentra verificado por la agenda telefónica de **GALARZA PEÑA...**".

Finalmente, y en lo que hace a la conducta endilgada a **Edgar Armando Camargo Zavala**, sostuvo la representante del Ministerio Público Fiscal que "...ninguna de las probanzas arrimadas al proceso, demuestran de manera inequívoca la intervención del nombrado en el tráfico de estupefacientes".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

En consecuencia, la Dra. Baigún merituó la pena a aplicar a: **1) Talía María Chavez Sotelo** en TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000.-) y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **2) Lisseth Levano Saravia** en DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de DOS MIL PESOS (\$2000.-) y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **3) Edith Rocío Nicho Meléndez** en CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-), accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **4) Consuelo Arana Ruíz** en TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de CINCO MIL PESOS (\$5000.-), accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **5) Grover Melvi Aguilar Aroco**, en DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000.-) y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **6) Malenis Altagracia Núñez Rivera**, en CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de SIETE MIL PESOS (\$7000.-) accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **7) Wendy Janet Espinoza Orneta**, en TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000.-) y costas, debiendo declarársela reincidente (arts. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 50 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **8) Sonia Lorenzo Cerrón**, en CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de DOCE MIL PESOS (\$12.000.-), accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **9) Juan Carlos Contreras Mori**, en CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 2° del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **10) Laura Zepita Rocha**, en TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 2° del C.P.; y



arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **11) Eduard Nilo Blas Chávez**, en CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas, debiendo declarárselo reincidente (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 50 del C.P.; y art. 530 y 531 del C.P.P.N.); **12) Jean Carlos Galarza Peña**, en DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN en suspenso, multa de VEINTITRES (23) UNIDADES FIJAS, junto con la imposición de las costas del proceso y las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis inc. 1°, 2° y 3° por el plazo que el juez estime pertinente (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **13) Jahiner Efraín Aguilar Aroco**, en CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de DOCE MIL PESOS (\$12.000), accesorias legales y costas (art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 292, 2do. párrafo del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y **14) Johnny Alejandro Ponce Lorenzo**, en UN (1) AÑO de prisión en suspenso, multa de doscientos pesos (\$200.-) y costas, más la imposición del cumplimiento de las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis, inc. 1, 2 y 3 del C.P. por el plazo de DOS AÑOS (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737; arts. 26, 27 bis, inc. 1°, 2° y 3°, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P., y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Cabe señalar que respecto de las penas a imponer a Grover Melvi Aguilar Aroco, Espinoza Orneta, Jahiner Efraín Aguilar Aroco y Ponce Lorenzo la Sra. Fiscal de Juicio sostuvo que, correspondía la aplicación del artículo 58 del Código Penal de la Nación.

Para ello tuvo en cuenta la condena que Aguilar Aroco registra por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, con fecha 12 de marzo de 2015 en el marco de la causa Nro. 2847, oportunidad en la que se lo condenó a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y multa -cuyo vencimiento operó el 26 de junio de 2018-, por lo que postuló la imposición de la pena única de **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL PESOS (\$3000.-)**, accesorias legales y costas, debiendo revocarse la libertad condicional que se encontraba gozando al momento de la comisión del hecho imputado en autos (art. 15 del C.P.).

Con relación a Espinoza Orneta, la Sra. Fiscal tuvo en cuenta la condena que la nombrada registra por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de Lomas de Zamora, P.B.A., con fecha 2 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

septiembre de 2015 en el marco de la causa Nro. 4253-6, oportunidad en la que se la condenó a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales, costas y multa – cuyo vencimiento operó el 2 de diciembre de 2017–, por lo que propició la imposición **de una pena única de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de TRES MIL PESOS (\$3000.-), accesorias legales y costas, declarándose la reincidencia**, debiendo revocarse el beneficio de la libertad asistida de la que gozaba al momento de cometer el hecho que se le imputa en la presente causa (art. 15 del CP).

Asimismo, con relación **Jahiner Efraín Aguilar Aroco**, expresó la Dra. Baigún que “...teniendo en cuenta la condena dictada por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 15 de esta ciudad con fecha 21 de marzo de 2019 en el marco de la causa Nro. 31.723/2018, oportunidad en la que se lo condenó a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, y que, atento a lo informado por la Defensa Oficial, el recurso contra dicho resolutorio se encuentra en vías de ser desistido, la Sra. Fiscal General solicita que firme que se encuentre, se unifique la pena impuesta en el marco de esos actuados con la solicitada en el presente acuerdo y, en definitiva, se condene a JAHINER EFRAIN AGUILAR AROCO a la PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, multa de DOCE MIL PESOS (\$12.000.-), accesorias legales y costas (art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 58 y 292, 2do. párrafo del C.P.; y arts. 530 y 531 del CPPN)...”.

Respecto de la pena a imponer a **Johnny Alejandro Ponce Lorenzo**, la Sra. Fiscal tuvo en cuenta la condena que el nombrado registra por ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 30, impuesta el 25 de octubre 2019, en el marco de la causa 47.147/2019, de UN (1) AÑO DE PRISIÓN en suspenso y la imposición de las reglas previstas en el art. 27 bis inc. 1 y 8 del C.P. por el término de DOS (2) AÑOS por lo que postuló la imposición de la **PENA ÚNICA UN (1) AÑO y DOS (2) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, multa de doscientos pesos (\$200.-), costas y la imposición de las reglas previstas en el art. 27 bis inc. 1, 2, 3 y 8 del C.P. por el término de DOS (2) AÑOS**.

Finalmente, solicitó, en los términos de los arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, “...el decomiso de la totalidad del dinero, de los dispositivos electrónicos, y demás efectos secuestrados en el marco de las causas que integran el presente acuerdo. Asimismo, y por idénticas razones, deberá procederse



al decomiso del vehículo Renault Duster, dominio PBK-708...”.

4.- En la presentación a la que aludo, los imputados, asistidos por sus respectivos abogados defensores, prestaron conformidad en torno a los hechos imputados, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Juicio, el grado de participación que le cupo y las sanciones penales requeridas.

Sin perjuicio de ello, se dejó constancia de que, las defensas técnicas de las encartadas Chávez Sotelo y Zepita Rocha entendieron que la pena solicitada respecto de sus asistidas podría ser dejada en suspenso por aplicación del art. 26 del Código Penal.

5.- Así fue que los días 20 y 21 de mayo del corriente año fueron celebradas las audiencias de conocimiento de “visu”, en la que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que habían aceptado los términos expuestos en el acuerdo.

6.- En consideración a lo expuesto y analizados los términos y alcances del acuerdo citado, el día 26 de mayo del corriente año llegué a la conclusión que resultaba pertinente, por no ser necesaria la profundización de la investigación de los injustos traídos a mi conocimiento, la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que coincidí también con la calificación y grado de participación que de los hechos imputados hicieran las partes en su presentación.

Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA ABSOLUCION DE EDGAR ARMANDO CAMARGO ZAVALA:

En primer término, corresponde pronunciarme sobre el pedido de absolución de Edgar Armando Camargo Zavala efectuado por la Sra. Fiscal General, al entender que, no existían elementos probatorios que le permitieran sostener la imputación en esta etapa del proceso y desvirtuar el descargo brindado por el nombrado, al tiempo de ser oído en declaración indagatoria oportunidad en la que Camargo Zavala señaló que era taxista y que era en ese carácter que ocasionalmente trasladaba a Sonia Lorenzo Cerrón.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

En tal sentido, la Dra. Baigún valoró que "... **CAMARGO ZAVALA** no fue visto realizar actos de comercio en ninguna tarea de inteligencia, ni tampoco surge de las escuchas telefónicas que haya efectuado algún aporte en tal sentido. Del mismo modo, durante el allanamiento llevado a cabo en su domicilio sito en la calle Constitución 1150, piso 2, departamento "c" de esta ciudad, no se incautaron estupefacientes ni elementos incriminantes de ninguna índole...".

Por ello, la Dra. Baigún concluyó que al no verificarse de ninguna de las probanzas obrantes en autos, conducta o aporte material que sea penalmente relevante por su parte, al menos no, con el grado de certeza necesario para fundamentar un veredicto condenatorio, correspondía adoptar una solución liberatoria respecto de Edgar Armando Camargo Zavala (art. 402 del CPPN).

Ahora bien, corresponde en el caso adecuar la solución propuesta respecto a Edgar Armando Camargo Zavala a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" del 29 de diciembre de 1989; "García, José Armando s/p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/casación", resuelta el 13 de junio de 1995 y "Ferreyra, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 20 de octubre de 1995, en los que se sostuvo que: "...ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso...".

A ello se agrega que, en el fallo "Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo", resuelto con fecha 17 de febrero de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó el cauce argumental de los fundamentos consignados en los precedentes "Tarifeño", "García" y otros, antes detallados.

En base a lo expresado, y no habiendo la Sra. Fisca General formulado acusación contra Edgar Armando Camargo Zavala, es que corresponde dictar a su respecto un fallo absolutorio.

II.- LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENROSTRADOS:

A) Respecto de los hechos investigados en las causas nro. 2980 (CFP 11.448/2016/T01) y 3024 (CFP 11.448/2016/T02):



En este sentido, se tiene legalmente acreditado que **Talía María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Sarabia, Edith Rocío Nicho Meléndez, Malenis Altagracia Nuñez Rivera, Wendy Janet Espinoza Orneta, Edgar Armando Camargo Zavala, Grover Melvi Aguilar Aroco, Consuelo Arana Ruiz, Sonia Lorenzo Cerrón y Juan Carlos Contreras Mori**, comercializaron sustancias estupefacientes al menos desde el 10 de agosto de 2016 -fecha de inicio de la investigación- y hasta el 13 de febrero de 2019 -fecha en que se realizaron los procedimientos que culminaron con las detenciones de algunos de ellos-, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio y conforme se desprende de las tareas de investigación, las transcripciones de las escuchas incorporadas en autos y de los allanamientos realizados en la última fecha mencionada, principalmente en el local comercial sito en la intersección de las calles 15 de noviembre de 1889 y San José; en la calle Salta 1418; calle Guayaquil 704; en la calle Santiago del Estero 1748 -kiosco denominado "Gaucho Gil"-; y la calle en Santiago del Estero 1418 -kiosco denominado "Axel"-, todos ellos de esta ciudad.

Aunque cabe precisar que la participación de cada uno de los nombrados en el ilícito descripto, se vislumbró en diferentes momentos.

En tal sentido, se destaca que la participación de Sonia Lorenzo Cerrón, fue puesta de manifiesto en los presentes actuados desde el inicio de la investigación -el 10 de agosto de 2016- (cf. fs. 1/6 y 140/141); en tanto la de Edith Rocío Nicho Meléndez, se evidenció en la presente causa a partir del 22 de julio de 2018 (cf. fs. 723); la de Wendy Janet Espinoza Orneta, el 10 de septiembre de 2018 (cf. fs. 925); las de Grover Melvi Aguilar Aroco y Consuelo Arana Ruiz, el 18 de octubre de 2018 (cf. fs. 977 y 1064/1067); la de Juan Carlos Contreras Mori, el 16 de noviembre de 2018 (cf. fs. 1075); la de Malenis Altagracia Núñez Rivera, el 12 de diciembre de 2018 (cf. fs. 1067); la de Talía María Chávez Sotelo, el 12 de enero de 2019 (cf. fs. 1467); y la de Lisseth Levano Sarabia, en ocasión de llevarse a cabo su detención, el 13 de febrero de 2019.

Dicha actividad ilícita fue desplegada por los encausados desde la fecha señalada, concluyendo en oportunidad de producirse sus respectivas detenciones el 13 de febrero de 2019, con excepción de Sonia Lorenzo Cerrón y Juan Carlos Contreras Mori que fueron detenidos el 27 de febrero de 2019 y el 15 de julio de 2019, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Se pone de relieve que, salvo el caso de Lorenzo Cerrón, que como se señaló, se encontró individualizada desde el primer momento en la investigación, el resto de los encausados lo fue con posterioridad, a medida que las distintas tareas de investigación fueron arrojando resultados positivos en cuanto a la verificación de una actividad desarrollada en infracción a la ley 23.737, dando cuenta de la participación de cada uno de ellos, aunque finalmente han reconocido haberse encontrado involucrados en el período primigeniamente mencionado.

Por otra parte, se encuentra debidamente acreditado que **Juan Carlos Contreras Mori**, tuvo ilegítimamente en su poder, el revolver calibre 22 corto, marca Italo Gra. n° 432^a, con tambor y 2 cartuchos de balas intactos, secuestrados bajo su esfera de custodia el día 13 de febrero de 2019, en ocasión de producirse el allanamiento de su domicilio, sito en la calle Don Bosco 3755, piso 8°, depto. "c", de esta Ciudad.

El aspecto material de los injustos aquí examinados, se corroboró con las siguientes evidencias:

1) Denuncia anónima n° 61477, efectuada el día 10 de agosto de 2016, ante la Dirección de Coordinación y Recepción de Denuncias del Ministerio de Seguridad, de la que se desprende que en un kiosco denominado "Gaucho Gil", sito en la calle Santiago del Estero 1748 de esta ciudad -al lado de la entrada de "La Saladita"- se comercializaba estupefacientes entre las 17:00 y las 03:00 horas, por parte de dos personas, una de ellas de 1,65 metros de estatura, tez trigueña, robusta, de pelo corto color negro y ojos marrones y, la otra de 1,60 metros de estatura, robusta, tez trigueña y de pelo corto carré (cfr. fs. 1/6).

2) Sumario n° 3038/2016 de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina que da cuenta de las tareas de inteligencia realizadas en el local comercial antes denunciado, por las que se determinó que era atendido por dos personas de nacionalidad peruana, puntuizando que "... la zona es frecuentada a menudo por [...] adictos a la sustancia conocida como pasta base..." (cfr. fs. 13/28).

3) Sumario n° 466/2017 de la División Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de que en el marco de las tareas de inteligencia practicadas en el kiosco de Santiago del Estero 1748 de esta ciudad, se observaron movimientos



compatibles con la venta de estupefacientes (cfr. fs. 44/53).

4) Sumario n° 995/2017 de la División Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina de las que se desprende que la persona que atendía el comercio de kiosco investigado, se trataría de Ronald Aguilar Aroco, alias "Truki" con domicilio en Constitución 1150 de esta ciudad, que resultaba ser el propietario del comercio junto con su pareja, Sonia Lorenzo Cerrón.

Asimismo, surge que el nombrado se manejaba en un automóvil marca Toyota modelo Etios, dominio POP-897, observándosele dirigirse en el mismo a otro kiosco de la calle Salta 1418. Por los dichos de los vecinos, se desprende que también comercializaba estupefacientes allí y en una verdulería de la intersección de San José y 15 de noviembre, ambos de esta ciudad (cfr. fs. 59/75).

5) Sumario n° 1463/2017 de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina del que se desprende que en la verdulería de la intersección de las calles San José y 15 de noviembre de esta ciudad se realizaban conductas compatibles con la comercialización de sustancias ilícitas (cfr. fs. 79/93).

6) Las Causas n° CFP 16352/2017, CFP 9728/2017 y CFP 12201/2017 acumuladas por cuestiones de conexidad a la presente, en las que se denunció el comercio de estupefacientes desarrollado en la calle Santiago del Estero 1755 y en la verdulería ubicada en la intersección de las calles San José y 15 de Noviembre, ambas de esta Ciudad, respectivamente, (cfr. fs. 99/117, 119/136 y 163/632).

7) Informe realizado por la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la P.F.A. de las que surge: **a-** que desde noviembre de 2017 se dejó de observar a Ronald Aguilar Aroco en la zona -debido a que se encontraba escondido en El Pampero 62, Lomas de Zamora- y que el control de la venta de sustancias ilícitas habría sido tomado por Sonia Lorenzo Cerrón; **b-** que Aguilar Aroco y Lorenzo Cerrón utilizaban los teléfonos 113074-9353 y 113274-7200, respectivamente; **c-** que Aguilar Aroco poseía dos departamentos que eran donde acondicionaba el material ilícito, siendo que se encontraban en Constitución 1150, habitación 2 y Constitución 1328, ambos de esta ciudad; **d-** en relación a la verdulería investigada, se determinó que era atendida por Maribel Levano Tesayco (cfr. fs. 140/141).

8) Informes practicados respecto de la intervención de los abonados telefónicos ordenada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

el marco de la presente investigación, elaborados por la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la P.F.A., en los que se da cuenta de las maniobras de comercio de estupefacientes efectuadas por los imputados (cfr. fs. 153/155, 642/643, 651/653, 687/689, 694/696, 702/706, 714/716, 723/725, 742/744, 749/751, 763, 839/840, 848/849, 856/857, 862/863, 870/871, 874, 881/882, 891, 928/929, 935/937, 948/955, 961/968, 975/978, 1001/1006, 1037/1046, 1064/1067, 1074/1076, 10791092, 1099/1105 y 1107/1119).

9) Sumario n° 2203/2017 de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la P.F.A., en el que se encuentran agregadas fotografías de distintas personas que ingresan y egresan de la verdulería ubicada en la intersección de las calles 15 de noviembre y San José, manipulando elementos (cfr. fs. 768, 775, 789, 818/822, 872, 933).

También surge de dicho sumario que se habían observado conductas compatibles con la venta de estupefacientes por parte de una persona con rasgos fisonómicos similares a los de Sonia Lorenzo Cerrón, quien se manejaba en una camioneta Ford Ecosport dominio FMG-304 -cuyo titular es Silvina Clelia Giménez- (cfr. fs. 776, 791, 793, 796/799, 809/810, 829, 845, 887).

Obran en dicho sumario, los datos obtenidos por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico respecto de Sonia Lorenzo Cerrón (cfr. fs. 902/918), y las constancias que dan cuenta de que pudo observarse a una persona travestida, a quien Sonia Lorenzo Cerrón le daba instrucciones, para luego dirigirse al kiosco denominado "Axel" de la calle Santiago del Estero 1418 de esta ciudad, donde la persona travestida, llamada Wendy Jhanet Espinosa Orneta llevaba a cabo conductas típicas del comercio de estupefacientes (cfr. fs. 925, 938/945).

10) Declaraciones testimoniales prestadas por el Subinspector Oscar Marcelo Sosa y de Cabo Primero Hernán Guaymas Mercado, ambos de la División Antidrogas Urbanas de P.F.A., quienes describieron el trabajo realizado en el marco de las tareas de inteligencia ordenadas en la instrucción, dando precisiones respecto de las personas involucradas en autos y el rol que ejercía cada uno (cfr. fs. 1031/1033 y 1034/1035).

11) Sumario n° 2274/2018 de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de P.F.A, agregado a fojas 1134/1717, del que se desprende: a- que se observaron conductas vinculadas a la venta de estupefacientes en el kiosco ubicado en Santiago del Estero 1418 de esta ciudad, que era atendido por



"Wendy" (cfr. fs. 1143, 1166, 1203/1204, 1287/1290); **b-** los datos obtenidos por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico de PFA respecto de Edith Rocío Nicho Meléndez (cfr. fs. 1154/1165); Consuelo Inés Arana Ruiz (cfr. fs. 1245/1269) y Juan Carlos Contreras Mori (cfr. fs. 1398/1417); **c-** tareas de inteligencia practicadas en Av. Belgrano 2027 de esta ciudad, donde los vecinos del lugar refirieron que Edith Rocío Nicho Meléndez era propietaria de toda la planta baja de ese lugar, residiendo en el dpto. B y utilizaba la camioneta Toyota, dominio AC260QH (cfr. fs. 1209, 1270, 1439/1440); **d-** tareas de inteligencia practicadas sobre la calle Guayaquil 704 de esta ciudad, donde se observó a Malenis Altagracia Núñez Rivero realizar conductas típicas del comercio de estupefacientes (cfr. fs. 1222, 1292/1293, 1312, 1681); **e-** tareas de inteligencia practicadas sobre la Manzana 7, Lote 15 del Barrio Sarmiento, Monte Grande, P.B.A., donde se observó a Grover Aguilar Aroco y a Consuelo Arana Ruiz alias "Chelo". En esas tareas, Grover fue visto manejando una camioneta Chevrolet modelo Blazer dominio RLU-735, con la que se dirigió hasta la ruta, lugar donde lo esperaba una persona con un bolso de mano oscuro, quien ascendió al vehículo y al descender, ya no tenía el bolso en su poder (cfr. fs. 1452/1458); **f-** declaración testimonial del Principal Cristian S. Fernández, en la que se refirió a la conversación mantenida desde el abonado n° 11-5038-8232, perteneciente a Augusto Marcelo Figueroa alias "Kamber", con una mujer denominada "Talia", siendo que ésta última le reclama por el lugar donde pactaron encontrarse. A raíz de ello, se determinó que "Kamber", residía en la calle Alberti 1665, correspondiéndose a un edificio de muchos departamentos. Posteriormente, ellos mantuvieron otra conversación en la que "Talia" le avisó a "Kamber" que "Tito" ya había retirado la "ropa" -modo en que se refieren al material estupefaciente- (cfr. fs. 1467/1471 y 1473/1480); **g-** tareas de inteligencia en Don Bosco 3755 de esta ciudad, donde se determinó que Juan Carlos Contreras Mori residía en el departamento 8 "C" y que era titular de un Chevrolet Corsa dominio GXZ-865 (cfr. fs. 1569/1573); **h-** Declaración testimonial del Cabo 1° Víctor Maidana, que da cuenta de las tareas de inteligencia llevada a cabo en autos sobre "El Gato Viejo", identificado como Juan Carlos Contreras Mori y Edith Rocío Nicho Meléndez que egresaba del mismo (cfr. fs. 1640/1642), **i-.** tareas de inteligencia practicadas respecto de "Talia", quien habría sido subordinada de "Kamber", a quien se la observó descender el automóvil de Contreras Mori e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

ingresar en el domicilio de Inclán 2641, entre Catamarca y Avenida Jujuy, donde podría haberse acondicionado el material estupefaciente (cfr. fs. 1651/1652, 1654/5 y 1669/1670); j-. constancia de instrucción de la que surge que el día 30/1/19 Consuelo Arana Ruíz, previo de material estupefaciente a "Jesús" (cfr. fs. 1657); k-. tareas de inteligencia practicadas sobre el hotel sito en José Mármol 251 de esta ciudad -lugar de residencia de Malenis Altagracia Nuñez Rivero, quien se encontraba a cargo del kiosco de la calle Guayaquil 704 de esta ciudad-, donde también se comercializaban estupefacientes que proveían Rocío y "Truji" (cfr. fs. 1313 y 1689/1690).

12) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Inclán 2641, de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Talia María Chávez Sotelo, lugar en que se secuestró dinero en efectivo por la suma de once mil ochocientos pesos (\$ 11.800) (cfr. fs. 1809/1829).

13) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Don Bosco 3755, piso 8vo, Departamento "C", de esta ciudad, donde se secuestró material estupefaciente, aparatos de telefonía celular, dos balanzas de precisión y un arma tipo revolver con inscripción "RG", tambor, sin numeración visible, junto con dos cartuchos a bala, entre otros elementos (cfr. fs. 1830/1841).

14) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio la Av. Belgrano 2027, Planta Baja "B", de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Edith Rocío Nicho Meléndez, y se secuestraron aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo por la suma de quinientos un dólares estadounidenses (U\$S 501), noventa euros (EU 90), cien soles peruanos (100), cien pesos bolivianos (100), veinte reales (20) y cincuenta pesos oro de República Dominicana (50)-cfr. fs. 1842/1858-.

15) Actuaciones correspondientes al allanamiento en el domicilio de la calle Cuenca 921, de esta ciudad, también vinculado a Juan Carlos Contreras Mori, donde se logró el secuestro de aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo por la suma de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2835), ciento veinte euros (EU 120) y cuatro dólares estadounidenses (U\$S 4) (cfr. fs. 1859/1878).

16) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Constitución 1328, dto. 2do de esta ciudad, correspondiente a Sonia Lorenzo Cerrón, donde se logró el secuestro de aparatos de telefonía celular y un revolver color plateado, con tambor de cinco alveolos con chachas de



plástico de color negro, número de arma 5959, con la inscripción Italo, Industria Argentina (cfr. fs. 1880/1899).

17) Actuaciones correspondientes al allanamiento de la casa que posee un muro alto con un portón negro tipo corredizo de chapa, ubicada en el Lote 15, Manzana 7, del Barrio Sarmiento, PBA, en la que se procedió a la detención de Consuelo Arana Ruiz y de Grover Aguilar Aroco y se secuestraron aparatos de telefonía celular, dinero en efectivo por la suma de cinco mil pesos (\$5000) - (cfr. fs. 1900/1917) -.

18) Actuaciones correspondientes al allanamiento de la habitación nº 19 del Hotel Carlos I, situado en la calle José Mármol 251, de esta ciudad, donde residía Malenis Altagracia Núñez Rivera, donde se secuestraron aparatos de telefonía celular, dinero en efectivo por la suma de seis mil pesos (\$6000) y trece dólares estadounidenses (US 13), y material estupefaciente (cfr. fs. 1918/1931).

19) Actuaciones correspondientes al allanamiento del inmueble ubicado en la intersección de la calle 15 de noviembre de 1889 y San José, de esta ciudad, en el que se procedió a la detención de Lisseth Levano Saravia y se secuestró material estupefaciente, aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo por la suma de \$820 (ochocientos veinte pesos), \$865 (ochocientos sesenta y cinco pesos), 2 (dos) dólares americanos y \$80 (ochenta pesos) en billetes de \$2 (dos pesos) - (cfr. fs. 1932/1954) -.

20) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Guayaquil 704, de esta ciudad, donde se encuentra un comercio de Kiosco, en el cual se procedió a la detención de Malenis Altagracia Nuñez Rivera alias "Ruby", y se logró el secuestro de aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo por la suma de \$7.085 (siete mil ochenta y cinco pesos) y \$5.800 (cinco mil ochocientos pesos) - (cfr. fs. 1955/1980) -.

21) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Constitución 1150, piso 2do, departamento "C", de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Edgar Armando Carmargo Zavala (cfr. fs. 2018/2035).

22) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Santiago del Estero 1418 - kiosco denominado "Axel" - , de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Wendy Janeth Espinosa, y se secuestraron aparatos de telefonía celular y dinero en efectivo por la suma de \$862 (ochocientos sesenta y dos pesos), \$1030 (mil treinta pesos) - en billetes de baja denominación - y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

\$8980 (ocho mil novecientos ochenta pesos) -(cfr. fs. 2036/2053)-.

23) Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la calle Salta 1418, de esta ciudad, donde se logró el secuestro de material estupefaciente y dinero en efectivo por la suma de noventa pesos (\$90) (cfr. fs. 2053/2074).

Los allanamientos detallados **en los puntos 12 a 23**, fueron practicados con fecha 13 de febrero de 2019, lográndose la detención de Talía María Chávez Sotelo, Edith Rocío Nicho Meléndez, Consuelo Arana Ruiz, Grover Melvi Aguilar Aroco, Lisseth Levano Sarabia, Edgar Armando Camargo Zavala, Wendy Janeth Espinoza Orneta y Malenis Altagracia Nuñez Rivera, mientras que la detención de Sonia Lorenzo Cerrón se hizo efectiva el día 27 de febrero de 2019 y la de Juan Carlos Contreras Mori el 15 de julio de 2019.

24) Informe efectuado por División Operaciones Antidrogas Urbanas de PFA, del que se desprende que la totalidad de la sustancia estupefaciente secuestrada en los allanamientos de mención, resultó ser clorhidrato de cocaína, la cual arrojó un peso total de 1055,15 gramos (cfr. fs. 2429/2434).

25) Informe elaborado por la División Balística de P.F.A, del que se desprende que: "...1-*DE LA APTITUD DE LAS ARMAS PARA PRODUCIR DISPAROS: AL MOMENTO DEL EXAMEN PERICIAL Y EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE FUERON RECIBIDAS: A) LA PISTOLA SEMIAUTOMÁTICA DE ACCIÓN SIMPLE, CALIBRE 22 L.R (22 LARGO RIFLE), MARCA BERSA, MODELO 62, QUE OSTENTA LA NUMERACIÓN 55984 UBICADA EN LA BASE DE LA EMPUÑADURA, [secuestrada en la camioneta Toyota Hilux dominio AC944ZR] RESULTÓ APTA PARA PRODUCIR DISPAROS.- B) EL REVOLVER DE REPETICIÓN DE ACCIÓN DOBLE, CALIBRE 22 CORTO, MARCA ITALO GRA, DE NUMERACIÓN 5959 UBICADA EN LA CARA FRONTAL DEL ARMAZÓN, [secuestrada en Constitución 1328 departamento 2 de esta ciudad] NO RESULTÓ APTO PARA PRODUCIR DISPAROS.- C) EL REVOLVER DE REPETICIÓN DE ACCIÓN DOBLE, CALIBRE 22 CORTO, MARCA ITALO GRA, DE NUMERACIÓN 432A UBICADA EN LA CARA FRONTAL DEL ARMAZÓN, [secuestrado en Don Bosco 3755, piso 8 departamento C de esta ciudad]RESULTÓ APTO PARA PRODUCIR DISPAROS.- 3. IDONEIDAD DE LA MUNICIÓN: EL CARTUCHO DE BALA, CAIBRE 22 L.R (22 LARGO RIFLE), TOMADO AL AZAR DEL TOTAL DE LA MUNICIÓN RECIBIDA DE ESE CALIBRE, RESULTÓ IDÓNEO PARA SUS FINES ESPECÍFICOS (cfr. fs. 2612/2615). En lo que respecta al tubo mecánico encontrado, se desprende del informe agregado a fojas 2653/2656 que "[e]n virtud de las operaciones de disparo realizadas con la pistola semiautomática de*



acción simple, calibre 22 L.R (22 Largo Rifle), marca Bersa, modelo 62, numeración 55984; con y sin el tubo metálico colocado en la boca de su cañón, se hace saber que dicho elemento disminuye el sonido provocado por el disparo del arma, por lo cual se informa que éste SE TRATA DE UN DISPOSITIVO ATENUADOR DE SONIDO, ya que cumplimenta dicha función" (cfr. fs. 2612/2615).

26) Informe remitido por el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, del que se desprende que "...Las personas requeridas [Juan Carlos Contreras Mori, Sonia Lorenzo Cerrón...] no se encuentran inscriptas como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este Organismo" (cfr. fs. 2627/2628).

B) Respecto de los hechos investigados en la causa nº 3059 (CFP 19.099/2018/T01):

En este sentido, se encuentra debidamente probado que **Eduard Nilo Blas Chávez, Laura Zepita Rocha, Juan Carlos Contreras Mori y a Jean Carlos Galarza Peña** comercializaron sustancias estupefacientes, al menos desde el 18 de octubre de 2018 -fecha en la que se llevó a cabo el procedimiento inicial-, hasta los días 13 julio de 2019, en el caso de Zepita Rocha, Contreras Mori y Galarza Peña y 24 de julio de 2019, en el caso de Blas Chávez; en los inmuebles ubicados en Casa 437, Manzana 24 de la Villa 1-11-14, calle Felipe Vallese nº 3418, Av. Rivadavia nº 7463 -resto bar denominado 'La Sole'- y la casa sin número, Manzana 3 de la Villa Rodrigo Bueno, todos de esta ciudad, conforme el detalle que surge del requerimiento de elevación a juicio.

Ello comprende aquella imputación dirigida a Laura Zepita Rocha y Eduard Nilo Blas Chávez al haber tenido en su poder con fines de comercialización, 26 envoltorios de nylon de color blanco que en total pesaron 12,256 gramos y en los que se comprobó la presencia de cocaína, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2018 a las 17:00 horas, sobre la Avenida Rivadavia nro. 8554 de esta ciudad.

Como también a Eduard Nilo Blas Chávez el haber tenido en su poder, con fines de comercialización, seis envoltorios armados de forma artesanal en nylon celeste y una bolsa con veintiocho envoltorios armados de forma artesanal, todos los cuales pesaron 11,3 gramos y en los que se comprobó la presencia de cocaína, que tuvo lugar el 24 de julio de 2019, ocasión en la que se procedió a allanar el domicilio en el que se encontraba habitando, sito en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

la habitación de la casa 306, manzana 9B, ubicada entre la calle Rivera Indarte y Av. Perito Moreno, de la Villa 1-11-14 de esta ciudad, donde también en esa ocasión se incautaron tres envoltorios cerrados con la inscripción 'Rivotril Clonazepam 2mg'.

Asimismo, tengo legalmente acreditado que **Laura Zepita Rocha**, tuvo en su poder, sin la debida autorización legal, un revólver marca 'Balila Italogra' calibre .22 mm número de serie 6710A y un revólver marca 'Jaguar' calibre 32 mm número de serie 078531, secuestrados por personal policial el 13 de julio de 2019 con motivo del registro domiciliario que tuvo lugar sobre su domicilio, sito en la casa 437, manzana 24 de la villa 1-11-14 de esta ciudad.

El aspecto material de los injustos aquí examinados, se corroboró con las siguientes evidencias:

1- La declaración testimonial de Cecilia Pavetti, Subcomisario de la Policía de la Ciudad, quien dio cuenta de que el 31 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 17.00 horas, mientras se encontraba sobre la Av. Rivadavia a la altura de la numeración 8300 de esta ciudad, un sujeto se aproximó al móvil que ella conducía y le manifestó que "... momentos antes dos personas (un masculino y un femenino), le habían vendido a su hermano menor de 13 años droga, que los mismos estaban vestidos con camperas de abrigo color negra ambos, (...) los cuales iban caminando por Rivadavia en dirección a la intersección con la calle Gualeguaychu". Ante esto, el personal policial se dirigió inmediatamente hacia ese lugar, y observó que sobre la Av. Rivadavia nro. 8554, sentados en el umbral de dicha altura catastral, se encontraban las personas descriptas por el transeúnte, razón por la cual procedió a identificarlos y a requisarlos, siendo que a quien resultó ser Laura Zepita Rocha se le secuestró de entre sus pechos un bulto de nylon con 26 envoltorios que contenían en su interior una sustancia polvorienta; mientras que a quien resultó ser Eduard Nilo Blas Chávez se le incautó la suma de \$1.300. A su vez, se incautó un teléfono celular a cada uno de ellos (cf. fs. ½ y acta de secuestro de fs. 5).

2- Las declaraciones de los testigos del procedimiento, Edison Roman Asat y María Virginia Romero, obrantes a fs. 6 y 7, respectivamente, contestes con lo referido por el personal policial.

3- El acta de apertura realizada por la División Laboratorio Químico de la Policía local, que da cuenta de que la sustancia secuestrada a Zepita



Rocha se trató de 26 envoltorios de nylon de color celeste que en total pesaron 12,256 gramos, de los cuales se seleccionaron tres, constándose en todas ellas la presencia de cocaína (cf. fs. 70/1).

4- Informes confeccionados respecto de la intervención de los abonados telefónicos ordenada en autos, elaborados por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional, de las que se vislumbran las maniobras de comercio de estupefacientes efectuadas por los imputados (cfr. fs. 112/139, 152/341, 358/404, 415/478, 481/484, 486/502, 512/640, 641/650, 660/768, 781/787, 795/803, 829/1030, 1034/1044, 1051/1196 y 1201/1221).

5- Actuaciones correspondientes al allanamiento de la Casa sin número ubicada en la manzana 3, villa Rodrigo Bueno de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Juan Carlos Contreras Mori, y se secuestró documentación a su nombre, dinero en efectivo por la suma de \$4.600, y material estupefaciente (cf. fs. 1235/1263).

6- Actuaciones correspondientes al allanamiento en el domicilio de la calle Felipe Vallese nro. 3418 de esta ciudad, donde se logró el secuestro de un cuaderno con anotaciones y de material estupefaciente, entre otros elementos (cf. fs. 1276/1287).

7- Actuaciones correspondientes al allanamiento en la Casa 437 de la manzana 24 de la villa 1-11-14 de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Laura Zepita Rocha y se logró el secuestro de un (1) revolver marca "Balila Italogra" número de serie 6710A, tres (3) cartuchos calibre 22m; dos (2) cartuchos calibre 32 y un (1) cartucho sin inscripción en el culote, dos (2) cartuchos calibre 32 y un (1) revolver marca Jaguar número de serie 078531, recortes de nylon de color celeste y blanco en trozos, algunos recortados y otros quemados, una (1) balanza digital sin marca, la cual a simple vista aparentaba tener residuos de un polvo color blanco, y dinero en efectivo por la suma de \$205.010 (cf. fs. 1288/1316).

8- Actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio de la Av. Rivadavia nro. 7463 -donde funciona el Resto Bar denominado "La Sole"- de esta ciudad, donde se procedió a la detención de Jean Carlos Galarza Peña y se secuestró material estupefaciente y dinero en efectivo por la suma de \$20.510,00 (cf. fs. 1328/1392).

9- Informe remitido por el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que dio cuenta que Laura Zepita Rocha no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

encontraba inscripta como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías; que el revólver marca "Balila Italogra" número de Serie 6710A se encontraba registrado a nombre de Ramiro Fernando Sánchez, D.N.I. nro. 17.400.975 y no poseía pedido de secuestro; y que el revólver "Jaguar" número de serie 078531 se encontraba registrado a nombre de la firma "Watchman", y que poseía pedido de secuestro por denuncia de robo, ante la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, con fecha 1 de agosto de 2011 (cf. fs. 1475 y 1498)

10- La Declaración testimonial de Héctor Raúl Olivarez, Cabo Primero de la Unidad de Investigación Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional, quien efectuó las tareas de inteligencia ordenadas en autos; oportunidad en que afirmó haber observado a Jean Carlos Galarza Peña, realizando movimientos similares a los de las actividades ilícitas investigadas, aclarando que su identidad no fue comprobado hasta que se realizaron los allanamientos ordenados en autos. (cf. fs. 1514/1515).

11- Resultado de las tareas de inteligencia tendientes a dar con el paradero de Eduard Nilo Blas Chávez, que dieron cuenta de los domicilios en que podría encontrarse (cf. fs. 1538/1545).

12- Las actuaciones correspondientes al allanamiento del domicilio sito en la habitación de la casa 306, manzana 9B, ubicada entre la calle Rivera Indarte y la Av. Perito Moreno, de esta Ciudad, donde se procedió a la detención de Eduard Nilo Blas Chávez y se secuestró material estupefaciente, una balanza de precisión y dinero en efectivo por la suma de \$2.115,00 y \$6.200,00 (cf. fs. 1561/1597).

13- Estudio pericial efectuado por la División Balística del Departamento de Criminalística de la Gendarmería Nacional Argentina del que se desprende que: **1)** "El revólver marca 'Jaguar', con identificación '078531', calibre .32: - Presenta restos de deflagración de pólvora; - Es apto para producir disparos y de funcionamiento anormal; - Su numeración identificatoria y su superficie de estampado no presenta signos de adulteración o erradicación; - Conforme la calificación legal se encuentra comprendido como 'arma de uso civil'.". **2)** "El revólver marca 'Italo Gra', con identificación '6710 A', calibre .22 corto: - Presenta restos de deflagración de pólvora; - Es apto para producir disparos y de funcionamiento anormal; - Su numeración identificatoria y su superficie de estampado no



presentan signos de adulteración o erradicación (cf. fs. 1640/1641, 2023/2041 y 2188/2192).

14-La declaración testimonial de Fiorela Joselin Arias Mendoza, quien refirió trabajar para la empresa "Transportes Alan" señalando que Galarza Peña trabajaba allí hacia aproximadamente un año, y que entre los días 10 y 15 de julio pasado le abonó en concepto de sueldo y aguinaldo la suma de \$24.000 (cf. fs. 2069/2070).

15-Acta de apertura efectuada por personal de Gendarmería Nacional de la que se desprende que los elementos secuestrados en el domicilio de la calle Felipe Vallese nro. 3418 de esta ciudad se trataron de: cuatro frascos plásticos contiendo vestigios de sustancia color blanca, a los que se les realizó lavado químico, tomándose las muestras **M1 a 4**; una botella plástica transparente con líquido marrón de la que se tomó la **muestra 5**; 15 comprimidos de los que se tomaron dos como muestra (**M6**); y una hoja de papel con sustancia compacta de la que se extrae la muestra **M20**; -del vehículo que se encontró en la casa sin número ubicada en la manzana 3 de la Villa Rodrigo Bueno de esta ciudad, se secuestraron tres envoltorios blancos de los se tomaron las muestras **M 7 a 9**; de la casa 306 de la manzana 9B, de la Villa 1-11-14 de esta ciudad se secuestró una bolsa con 34 envoltorios de color celeste de los cuales se tomaron 10 (**M10 a M19**); de los 26 envoltorios que se le secuestraron en poder de Laura Zepita Rocha en el procedimiento del 21/10/18 se tomaron 10 (**M 22 a 31**); del material secuestrado en el Resto Bar "La Sole" se trató de: un sobre que reza "mesa 1" con cinco envoltorios de plástico verde de los que se extraen las muestras **M32 a 36**; un sobre que reza "mesa 2" con dos envoltorios de los que se extraen las muestras **M37 y 38**; un sobre que reza "mesa 5" con 18 envoltorios de color verde de los que se toman 10 (muestras **M39 a 48**); una bolsa que reza "mesa 7" con un envoltorio con material vegetal del que se extrae la **muestra 49**; una bolsa plástica que reza "baño" que contiene dos envoltorios de los que se toman las muestras **M 50 y 51**, y dos envoltorios de material vegetal de los que se trajeron las muestras **M 52 y 53** (cf. fs. 2239/2242).

16-Pericia efectuada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional que concluyó que: "...En las muestras analizadas e identificadas como M1 a M4, no se detectó la presencia de sustancias estupefacientes en las mismas. En la muestra analizada e identificada como M5, se trata de Diclorvos (insecticida), sustancia no incluida en el decreto de estupefacientes. Las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

muestras analizadas e identificadas como M7 a M9, M22 a M36, M39 a M48, M50 y M51, se tratan de clorhidrato de cocaína, cuyos pesos netos, concentraciones y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse, se expresan en las tablas de cuantificación I, III y IV que obran en el presente informe, no detectándose sustancias adulterantes de las analizadas en este laboratorio. Las muestras analizadas e identificadas como M10 a M20, se tratan de clorhidrato de cocaína, cuyos pesos netos, concentraciones, sustancias adulterantes y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse, se expresan en las tablas de cuantificación I y II que obran en el presente informe. La muestra analizada e identificada como M21, se trata de comprimidos, cuyo principio activo es "Clonazepam" que pertenece a la familia de los Benzodiacepinas y se encuentra incluido en la lista IV de la ley 19.303 - psicotrópicos-. Las muestras analizadas e identificadas como M37, M38, M49, M52 y M53, corresponden a la especie vegetal Cannabis Sativa (Marihuana), cuyos pesos, concentraciones de THC y cantidad de dosis umbrales, que pueden obtenerse, se expresan en la tabla de cuantificación V que obra en el presente informe..." (cf. fs. 2262/2271).

C) Respecto de los hechos investigados en la causa nº 3021 (CFP 4697/2016/T01):

En este sentido, se encuentra debidamente acreditado que **Sonia Lorenzo Cerrón y Jahiner Efraín Aguilar Aroco** comercializaron sustancias estupefacientes, al menos desde el 10 de febrero de 2016 y hasta el día 20 junio del mismo año, en el domicilio de la calle Salta 1418 de esta Ciudad -donde funcionaba un Kiosco de nombre de fantasía "Virgen de la Patria"-.

Asimismo, tengo legalmente probado que **Jahiner Efraín Aguilar Aroco**, participó en la falsificación del Documento Nacional de Identidad del la República del Perú N° 80637311, a nombre de Carlos Guevara Romero, el cual fuera secuestrado el día 19 de junio de 2016, en el marco del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle Constitución 1150, piso 2°, departamento "c" de esta Ciudad.

Finalmente, se encuentra debidamente acreditado que el día 20 de junio de 2016, Johnny Alejandro Ponce Lorenzo tuvo ilegítimamente en su poder, material estupefaciente, en el Kiosco mencionado anteriormente, ubicado en la calle Salta 1418 de esta Ciudad.



El aspecto material de los injustos aquí examinados, se corroboró con las siguientes evidencias:

1- Las actuaciones relativas al procedimiento que dio inicio a la presente causa, el día 16 de abril de 2016, en virtud de la actividad prevencional desplegada por personal de la Seccional 16° de la Policía Federal Argentina, ocasión en la que se detuvo a Roberto Carlos Zacarías Lang (quien posteriormente fuera sobreseído -cf. fs. 323/326-), en la intersección de las calles Salta y Pavón de esta Ciudad, toda vez que fue observado mientras efectuaba una compra sospechosa en el kiosco ubicado en la calle Salta 1418 de esta Ciudad.

De dichas actuaciones se desprende también que al momento de la detención del nombrado se le secuestró un envoltorio con 0,49 gramos de cocaína (cf. fs. 1/3).

2- La Causa nº 5182/2016, acumulada por cuestiones de conexidad a la presente, en la que se detuvo a quienes resultaron ser Omar Darío Verón y Ángel Darío Miño (quienes posteriormente fueran sobreseídos -cf. fs. 323/326-), en la intersección de las calles Constitución y Salta de esta ciudad, toda vez que fueron observados mientras efectuaba una compra sospechosa en el mismo kiosco ya mencionado, el día 27 de abril de 2016.

De dichas actuaciones se desprende también que al momento de la detención de los nombrados se les secuestró un envoltorio con 0,44 gramos de cocaína (cf. fs. 48/92).

3- Las tareas de inteligencia desplegadas por personal de la Seccional 16° de la P.F.A, de las que surge que en el Kiosco sito en la calle Salta 1418 de esta ciudad se comercializaba material estupefaciente.

En este sentido, los funcionarios policiales informaron que durante todo el día se podían observar actos compatibles con el comercio de sustancias estupefacientes.

Asimismo, se desprende de dichas tareas de inteligencia que, en ocasión de detener a un comprador, éste les manifestó "...revisame tranquilo, la vieja Norma, la del Kiosco, no me quiso vender nada, eso que siempre le compro hace siete meses ya..." (cf. fs. 36/44).

4- Resultado de las tareas de inteligencia practicadas en autos, de las cuales se desprende que el personal policial pudo identificar a la mujer que atendía el Kiosco, como Sonia Lorenzo Cerrón, quien habitaba junto a su marido -el que hasta ese momento había sido identificado como Ronald Ullua Pellaes y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

luego resultó ser Jahiner Efraín Aguilar Aroco-, en el domicilio de la calle Constitución 1150, piso 2° de esta Ciudad.

Asimismo, se informó que se había observado a Aguilar Aroco, en distintas oportunidades, manejando diversos vehículos y que Lorenzo Cerrón tenía, además, un local de ropa y un Kiosco en la feria "La Saladita" (cf. fs. 959/128).

5- La declaración testimonial del Subinspector de la Seccional 16° de la P.F.A., Walter Ariel Enrique Nespeca, quien afirmó que la venta de droga en el kiosco "Virgen de la Puerta" era casi constante y que, en todas las oportunidades, se observaba la misma mecánica en las operaciones de venta, esto es, que a los compradores se les entregaba primero la compra de algún objeto del kiosco, luego el vuelto y en tercer lugar un objeto más pequeño, que sería la droga, la cual guardaban rápidamente en alguno de sus bolsillos. Expresó también que la palabra clave para la venta de sustancias era "caramelos de 300", y que los estupefacientes se almacenaban en el domicilio particular de Lorenzo Cerrón y Aguilar Aroco, de la calle Constitución 1150 (cf. fs. 140).

6- Las actuaciones correspondientes al allanamiento en el domicilio sito en la calle Constitución 1150, piso 2°, depto. "e", de esta ciudad, en el que, si bien no se hallaron estupefacientes, se logró la detención de Jahiner Aguilar Aroco, como así también, el secuestro de dinero en efectivo por la suma de \$3.600, aparatos de telefonía celular y el Documento Nacional de Identidad de la República del Perú N° 80637311-1 a nombre de Carlos Guevara Romero, el cual poseía inserta la fotografía de Aguilar Aroco.

Por otra parte, surge dichas actuaciones que los agentes policiales que llevaron a cabo el allanamiento, tardaron más de diez minutos en ingresar al lugar, a pesar de que los habitantes del inmueble se encontraban en su interior, habida cuenta que el departamento tenía una puerta "blindada" que dificultó su acceso. Asimismo, que Lorenzo Cerrón -quien también se encontraba en el lugar- manifestó luego que no había abierto la puerta porque se le habían roto todas las llaves que poseía mientras intentaba abrirla.

Finalmente, se dejó constancia que, una vez dentro del departamento, el personal policial notó que, llamativamente, todas las canillas de la casa se encontraban abiertas (cf. fs. 169/179).

7- Las actuaciones correspondientes al allanamiento en el Kiosco ubicado en la calle Salta



1418 de esta Ciudad, donde se determinó que quien se encontraba atendiendo al público se trataba de Johnny Alejandro Ponce Lorenzo, a quien se le secuestró un envoltorio que contenía 2,51 gramos de marihuana. Además, se logró el secuestro, del interior de una caja de madera que se encontraba debajo de la caja registradora, un blíster de Cloganian Clonazepam 1 mg y, del interior de un tarro plástico, cinco proyectiles de bala calibre 9 milímetros (cf. fs. 184/196).

8- La Causa n° 1637/2016, acumulada por cuestiones de conexidad a las presentes, en la que se detuvo a quien resultó ser Braian Nicolás Vázquez (quien posteriormente fuera sobreseído -cf. fs. 552-), luego de que realizara una compra sospechosa en el kiosco de la calle Salta 1418 de esta Ciudad, el día 10 de febrero de 2016.

De dichas actuaciones se desprende también que al momento de la detención del nombrado se le secuestró un envoltorio con cocaína (cf. fs. 421/546).

9- Los informes periciales efectuado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A., que determinaron la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado en las oportunidades señaladas (cf. fs. 305, 418, 460 y 607).

10- El informe pericial efectuado por la División Scopometría de la Superintendencia de Policía Científica de la P.F.A, del cual surge que el D.N.I de la República del Perú, a nombre de Carlos Guevara Romero, secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la Calle Constitución 1150 de esta ciudad, era apócrifo.

11- Las declaraciones testimoniales de Omar Darío Verón, Ángel Miño y Braian Vázquez, quienes manifestaron haber comprado estupefacientes en el Kiosco de la calle Salta 1418 de esta ciudad, oportunidad en que se manifestó que en el lugar había una cola de varios hombres esperando para comprar, y se brindó una descripción del vendedor, la cual se condice con los rasgos físicos de Aguilar Aroco (cf. fs. 589, 616 y 628, respectivamente).

Las probanzas reseñadas precedentemente, analizadas a la luz de la sana crítica racional, resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad de los hechos enrostrados, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por los Sres. Agentes Fiscales en los requerimientos de elevación a juicio, y lo que ha sostenido la Sra. Fiscal de Juicio en el acuerdo presentado por las partes en el presente expediente digital (Artículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación), todo lo cual se complementa con el reconocimiento que efectuaron los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos, como en lo que atañe a sus intervenciones en dichos sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en las audiencias respectivas.

III.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Tal y como surge del acuerdo agregado a la presente causa digital, los imputados reconocieron su participación en los hechos reprochados, del modo que se describiera en el considerando respectivo, a la vez que admitieron, sin reparos, su responsabilidad criminal en aquellos en la calidad anteriormente detallada.

Estas manifestaciones constituyen, a mi entender, una confesión lisa y llana de los injustos en trato y se encuentran corroboradas por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión en el considerando precedente, resultando verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados en aquél respecto de **Talía María Chavez Sotelo, Lisseth Levano Sarabia, Edith Rocío Nicho Meléndez, Malenis Altagracia Nuñez Rivera, Wendy Espinoza Orneta, Grover Melvi Aguilar Aroco, Consuelo Arana Ruiz, Sonia Lorenzo Cerrón, Juan Carlos Contreras Mori, Jahiner Efraín Aguilar Aroco, Johnny Alejandro Ponce Lorenzo, Laura Zepita Rocha, Eduard Nilo Blas Chávez y a Jean Carlos Galarza Peña** y es de hacer notar, que en las audiencias celebradas con los encartados, las que dan cuenta las actas glosadas al expediente digital, en la que estos expresaron no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo, que comprendían cabalmente los hechos y las consecuencias de sus confesiones. Asimismo, no se evidenció la existencia de vicio alguno que pueda afectar su libre decisión.

Todo ello me lleva a concluir que aquéllos participaron de los hechos investigados, por lo cual, no advirtiéndose ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre las conductas desplegadas por los acusados, como tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, deberán responder, por las acciones que han realizado, conforme la descripción realizada por la Sra. Fiscal de Juicio.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:



El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, discrepó con la calificación legal escogida en la etapa de la instrucción, como así también con el grado de participación asignado a los encausados **Talía María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Saravia, Consuelo Arana Ruiz, Grover Melvi Aguilar Aroco, Wendy Janeth Espinoza Orneta, Juan Carlos Contreras Mori, Laura Zepita Rocha y Jean Carlos Galarza Peña**, señalando, en definitiva, que las conductas desplegadas por **1- Edith Rocío Nicho Meléndez, 2- Malenis Altagracia Nuñez Rivera, 3- Eduard Nilo Blas Chávez** (causa nro. 2980) y **4- Jahiner Efraín Aguilar Aroco** (causa 3021), resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, por el que los nombrados debían responder en calidad de autores, hecho que en el caso del último de los nombrados, concurre materialmente con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario.

Respecto a las conductas desplegadas por **5- Sonia Lorenzo Cerrón**, la Sra. Fiscal consideró que resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí (hechos correspondientes a las causas 2980 y 3021), ambos atribuidos a la nombrada en calidad de autora.

En cuanto a las conductas atribuidas a **6- Juan Carlos Contreras Mori**, consideró que resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes en calidad de partícipe secundario, delito que concursa materialmente con de tenencia de arma de fuego de uso civil, atribuido en calidad de autor, hechos atribuidos al nombrado en el marco de la causa n° 3024, que a su vez concursan materialmente con el delito de comercialización de estupefacientes en calidad de autor que se le atribuye en el marco de la causa 3059.

De otra parte, consideró que las conductas atribuidas a **7- Talía María Chávez Sotelo, 8- Lisseth Levano Saravia, 9- Wendy Espinoza Orneta, 10- Grover Melvi Aguilar Aroco, 11- Consuelo Arana Ruiz, (en el marco de la causa 2980) y 12- Laura Zepita Rocha y 13- Jean Carlos Galarza Peña** (en el marco de la causa nro. 3059) resultaban constitutivas del delito de comercialización de estupefacientes, por el que los nombrados deberían responder en calidad de partícipes secundarios; hecho que en el caso de Zepita Rocha concursa en forma real con el delito de tenencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

ilegítima de arma de fuego de uso civil, que se le atribuye en carácter de autora.

Solo cabe agregar, respecto a la calificación legal de los hechos atribuidos a Laura Zepita Rocha y Eduard Nilo Blas Chávez, en el marco de la causa nro. 3059, que en el entendimiento de que las distintas maniobras desplegadas por estos, conformaron una única conducta de comercio de estupefaciente -prevista en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737-, fue descartado el concurso real entre ellas, contemplado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio.

Por otra parte, en cuanto al concurso de las distintas conductas ilícitas atribuidas a los encausados Jahiner Aguilar Aroco, Contreras Mori y Zepita Rocha, en el marco de las causas nro. 3021, 3024 y 3059 respectivamente, como sí también, el existente entre los hechos ventilados en los distintos procesos seguidos respecto de Lorenzo Cerrón (causas nro. 2980 y 3021) y Contreras Mori (causas nro. 3024 y 3059), corresponde señalar que de conformidad a la descripción obrante en los requerimientos de elevación a juicio traídos a estudio, y la calificación legal propiciada por las partes en el acta acuerdo de juicio abreviado, se mantendrá el concurso real entre ellos, por tratarse de hechos independientes entre sí.

En cuanto a la conducta de **Johnny Alejandro Ponce Lorenzo**, la Sra. Fiscal de Juicio entendió que resultaba constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, atribuida al nombrado en calidad de autor.

Tales modificaciones fueron admitidas en ocasión de decretar el llamamiento de autos para dictar sentencia, el día 26 de mayo del año en curso.

Reitero aquí lo que ya señalé con anterioridad -y acepté-, en cuanto a que la Dra. Baigún en el acuerdo suscripto por las partes cuestionó la atribución delictiva formulada en los requerimientos de elevación a juicio, pues, según entendió, no se encontraban acreditados los elementos que habían permitido a aquéllos fundamentar que la conducta ilícita de los encausados había sido llevada a cabo de manera organizada con otros sujetos y en los términos del art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, sin que una intervención plural en el delito satisfaga por sí sola el requisito de organicidad de la figura gravada.

Respecto a la participación de Talía María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Saravia, Consuelo Arana Ruiz, Grover Melvi Aguilar Aroco, Wendy Janeth Espinoza Orneta, Juan Carlos Contreras Mori, Laura Zepita Rocha y Jean Carlos Galarza Peña en el comercio



de estupefacientes, la Sra. Fiscal consideró que esta se limitaba a un grado secundario, habida cuenta que había quedado demostrado que su conducta resultaba ser accesoria a la de Edith Rocío Nicho Meléndez, Sonia Lorenzo Cerrón y Eduard Nilo Blas Chávez, quienes detentaban el dominio de los hechos, permitiendo entender que sus participaciones no resultaron esenciales.

Según consta en dicho instrumento, esas tipificaciones merecieron la adhesión de los imputados y sus defensas, y en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores dicha significación jurídica resulta, a mi entender, ser la correcta a aplicar en autos, conforme el limitado marco de este procedimiento abreviado.

Destaco que la Sra. Fiscal de Juicio ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que sus colegas de la anterior instancia fundaron la calificación legal plasmada en los requerimientos de elevación a juicio, y ello la llevó a arribar a las conclusiones mencionadas, a las que cabe remitirse.

Por ello, considero que el encuadre normativo acordado en el caso de marras, según las constancias arrimadas a la investigación valoradas a la luz de la sana crítica racional (arts. 398, 2do. párrafo y 431 bis inc. 5º del Código Ritual), también se adecua a la normativa específica y por lo que correspondió su homologación y es del caso reiterar aquí que las conductas desplegadas por los encartados reúnen los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura atribuida.

V.- LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LAS PENAS:

El límite máximo de la pena es el previsto por las partes, conforme lo dispone el inciso 5to del artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Habida cuenta la calificación legal de los hechos atribuidos y el grado de participación endilgado a **Talía María Chavez Sotelo, Lisseth Levano Sarabia, Edith Rocío Nicho Meléndez, Malenis Altagracia Nuñez Rivera, Wendy Espinoza Orneta, Grover Melvi Aguilar Aroco, Consuelo Arana Ruiz, Sonia Lorenzo Cerrón, Juan Carlos Contreras Mori, Jahiner Efraín Aguilar Aroco, Johnny Alejandro Ponce Lorenzo, Laura Zepita Rocha, Eduard Nilo Blas Chávez y a Jean Carlos Galarza Peña** en los distintos procesos traídos a juzgamiento y en el marco de las previsiones de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

incisos 1º y 2º del artículo 431 "bis" del catálogo formal, las partes consensuaron la aplicación de las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000) y costas**, para Talía María Chávez Sotelo; **DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de DOS MIL PESOS (\$2000) y costas**, para Lisseth Levano Saravia; **CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000), accesorias legales y costas**, para Edith Rocío Nicho Meléndez; **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de CINCO MIL PESOS (\$5000), accesorias legales y costas**, para Consuelo Arana Ruíz; **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000) y costas**, para Grover Melvi Aguilar Aroco; **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de SIETE MIL PESOS (\$7000.-) accesorias legales y costas**, para Malenis Altagracia Núñez Rivera; **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TRES MIL PESOS (\$3000) y costas, con declaración de reincidente**, para Wendy Jhaneth Espinoza Orneta; **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de DOCE MIL PESOS (\$12.000), accesorias legales y costas**, para Sonia Lorenzo Cerrón; **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas**, para Juan Carlos Contreras Mori; **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y costas**, para Laura Zepita Rocha; **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas, con declaración de reincidente**, para Eduard Nilo Blas Chávez; **DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN en suspenso, multa de VEINTITRES (23) UNIDADES FIJAS, y costas**, como así también, la imposición de las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis inc. 1º, 2º y 3º del C.P. por el plazo que se estime pertinente, para Jean Carlos Galarza Peña; **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de DOCE MIL PESOS (\$12.000), accesorias legales y costas**, para Jahiner Efraín Aguilar Aroco; y **UN (1) AÑO de prisión en suspenso, multa de doscientos pesos (\$200) y costas**, como así también, la imposición del cumplimiento de las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis, incs. 1, 2 y 3 del C.P., por el plazo de DOS AÑOS, para Johnny Alejandro Ponce Lorenzo.

A fin de valorar si cada pena acordada reúne una correcta dosimetría se tiene en cuenta la modalidad de comisión y la naturaleza de los hechos materia de juzgamiento, la ausencia de antecedentes



computables respecto de Talía María Chávez Sotelo, Lisseth Levano Saravia, Edith Rocío Nicho Meléndez, Consuelo Arana Ruíz, Malenis Altagracia Núñez Rivera, Sonia Lorenzo Cerrón, Juan Carlos Contreras Mori y Laura Zepita Rocha, así como también, la situación socioeconómica de los imputados, su entorno afectivo-familiar -de los que dan cuenta los informes socio ambientales obrantes en sus respectivos legajos de personalidad-, y el reconocimiento de los hechos efectuado que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

En tal sentido, considero que las penas aplicables a los acusados responden a la medida de los injustos y culpabilidad que fuera acreditada en autos.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a Talía María Chavez Sotelo, Lisseth Levano Saravia, Johnny Alejandro Ponce Lorenzo, Laura Zepita Rocha y a Jean Carlos Galarza Peña, ésta será de cumplimiento en suspenso (art. 26 del C.P.).

En tal sentido, la experiencia carcelaria demuestra la manifiesta inconveniencia de la aplicación de penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo cuando éstas son de corta duración, ello induce a hacer uso de la opción que contempla el artículo 26 del Código Penal de la Nación concediendo al encartado, el beneficio de la condicionalidad de la ejecución de la sanción a aplicar.

Ahora bien, en este punto y teniendo en cuenta la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta y la modalidad del delito bajo juzgamiento, entiendo adecuado imponer a los nombrados las reglas de conducta consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo establecido en los incisos 1°, 2° y 3° del art. 27 bis del Código Penal de la Nación, por el plazo de dos años, respecto de Ponce Lorenzo, y por el tiempo de duración de las condenas, respecto de Chavez Sotelo, Levano Saravia, Zepita Rocha y Galarza Peña.

A su vez, corresponde la imposición de la pena conjunta de multa conforme lo solicitado en el acta acuerdo de juicio abreviado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Por otra parte, corresponde la imposición de las accesorias legales a los condenados Edith Rocío Nicho Meléndez, Malenis Altagracia Nuñez Rivera, Wendy Espinoza Orneta, Grover Melvi Aguilar Aroco, Consuelo Arana Ruiz, Sonia Lorenzo Cerrón, Juan Carlos Contreras Mori, Jahiner Efraín Aguilar Aroco y Eduard Nilo Blas Chávez en virtud de que las penas a imponer superan los tres (3) años de prisión (artículos 12, 19, 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y 398 y 399 del C.P.P.N.).

VI.- UNIFICACIÓN DE CONDENA:

Surge expresamente del acuerdo examinado, que la Sra. Fiscal de Juicio dejó formalmente planteada la aplicación del artículo 58 del Código Penal respecto de Grover Melvi Aguilar Aroco, Wendy Janeth Espinoza Orneta, Jahiner Efraín Aguilar Aroco y Jonny Alejandro Ponce Lorenzo, en atención a haber solicitado la imposición de una **PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL PESOS (\$3000)**, **accesorias legales y costas**, para el primero de los nombrados; de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL PESOS (\$3000)**, **accesorias legales y costas**, con **declaración de reincidente**, para la segunda; de **CINCO (5) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, multa de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)**, **accesorias legales y costas**, para el tercero; y **UN (1) AÑO y DOS (2) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, multa de **doscientos pesos (\$200)** y **costas**, para el último de los nombrados, lo cual fue aceptado por los imputados y sus defensas.

Para ello, tuvo en cuenta, en el caso de Grover Melvi Aguilar Aroco, la condena que registra el imputado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, en el marco de la causa n° 2847, en la cual con fecha 12 de marzo de 2015 fue condenado a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y multa.

Respecto de Wendy Janeth Espinoza Orneta, tuvo en cuenta la condena que registra la nombrada por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa n° 4253-6, en la cual con fecha 2 de septiembre de 2015 fue condenada a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales, costas y multa.

En cuanto a Jahiner Efraín Aguilar Aroco, tuvo en cuenta la condena que registra el nombrado por ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 15 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 31.723/2018, en la cual con fecha 21 de marzo de 2019



fue condenado a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas.

En referencia a Johnny Alejandro Ponce Lorenzo, tuvo en cuenta la condena que registra por ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 30 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 47.147/2019, en la cual con fecha 25 de octubre de 2019 fue condenado a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN en suspenso y costas.

Ahora bien, previo a precisar el monto de pena única a aplicar, cabe aclarar que este Tribunal no se encuentra vinculado por lo acordado por las partes en lo relativo a la mensuración de dichas sanciones, pues lo dispuesto en el artículo 431 "bis" del C.P.P.N. sólo debe ceñirse al hecho que motivó la formación del proceso en el que se aplica aquél instituto, siendo libre el Tribunal de tener que decidir conforme lo establecido por el artículo 58 del Código Penal en lo relativo al monto de la pena única que finalmente se fije.

Sentado ello, bien vale referir que el "sub lite" encuadra en la hipótesis de la unificación de condenas, puesto que al momento en que los nombrados cometió los hechos aquí juzgados, no se encontraban cumpliendo las penas impuestas por las respectivas judicaturas.

Ello así pues "...cuando corresponde dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme, se está ante la unificación de condenas o concurso real resuelto en pluralidad de sentencias; mientras que si el hecho fue cometido luego, es decir, durante el cumplimiento de la pena, pues entonces nos encontramos ante un caso de unificación de penas..." (Cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, 2003, pág 1017 y ss; "D Alessio Andrés, Director y Divito, Mauro, Coordinador, "Código Penal, Comentado y Anotado. Parte General", Ed. La Ley 2005, p 625; causa n° 236 de la Sala IV de la C.N.C.P., "Saba, Omar Ramón s/recurso de Casación", Reg. n° 664 rta. el 14/10/96).

Para mayor ilustración sobre la hipótesis de unificación de condenas vale decir que "...se trata de casos de concurso real en que, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, los diversos hechos delictivos independientes debieron ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso y de una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57..." (Cfr. Carlos S. Caramutti, comentario a los artículos 56/58 en Baigún, David y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Zaffaroni, Eugenio, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", 2da. edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires 2007, página 53).

En lo que respecta al criterio que estimo adecuado para la mensura de la sanción única a aplicar, postulo la adopción del sistema denominado composicional. Ello, sobre la base de las puntuales circunstancias personales de los encartados que fueran valoradas en el acápite precedente, como así también la naturaleza, modalidad y característica de los hechos cuya comisión se atribuyera a aquéllos.

A mayor ahondamiento, y respecto de la facultad que posee el Tribunal para optar entre los métodos de suma aritmética y composicional, se resolvió que: "...el tribunal de mérito tiene la posibilidad de escoger entre dicho sistema o el composicional, y que la circunstancia de que se pueda optar por éste último no significa una gracia que debe ser concedida siempre en forma automática por el Tribunal que realiza este procedimiento, sino únicamente cuando las constancias del proceso y la personalidad revelada por el autor (arts. 40 y 41 del C.P.) lo hagan aconsejable". (C.F.C.P., Sala II, "Ekcart, Walter Diego s/recurso de queja", reg. n° 7721.2, causa n° 5986).

En virtud de todo lo expuesto, considero que la imposición de las penas que acordaron las partes, resulta adecuada al caso en estudio y no encuentro razones lo suficientemente válidas como para incrementarlas (arts. 55 y 58 del Código Penal de la Nación).

Ahora bien, en el entendimiento que asiste razón a lo postulado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, de conformidad con lo establecido por el art. 15 de C.P., deberá revocarse la libertad condicional que se encontraba gozando Grover Melvi Aguilar Aroco al momento de la comisión del hecho imputado en autos, como así también, la libertad asistida que se encontraba gozando Wendy Janeth Espinoza Orneta, al momento de cometer el hecho que se le imputa en la presente causa.

VII. - DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA:

En cuanto a las declaraciones de reincidencia postuladas por las partes, debo decir que la procedencia y el consiguiente dictado de tal decisión, constituye materia exclusiva del Tribunal, por lo que he de pronunciarme sobre este aspecto.



En efecto, habida cuenta que Wendy Janeth Espinoza Orneta cumplió la pena de cuatro años de prisión como condenada en el marco de la causa N° 4253-6, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de Lomas de Zamora (según se desprende del certificado de antecedentes agregado al presente expediente digital) y que el hecho que aquí se juzga ha sido cometido posteriormente al injusto por el cual se dictara aquella condena de fecha 2 de septiembre de 2015, es que corresponderá aquí declarar reincidente a la nombrada, en razón de no haber transcurrido desde el cumplimiento de aquella sanción hasta el día de la comisión del delito que motivó el presente fallo, el término mínimo de cinco años (art. 50 "in fine" del C.P.).

En igual sentido, teniendo en cuenta que Eduard Nilo Blas Chávez cumplió la pena de seis meses de prisión como condenado en el marco de la causa N° 2930/2017, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25 (según se desprende del certificado de antecedentes agregado al presente expediente digital) y que el hecho que aquí se juzga ha sido cometido posteriormente al injusto por el cual se dictara aquella condena de fecha 6 de febrero de 2017, es que corresponderá aquí declarar reincidente al nombrado, en razón de no haber transcurrido desde el cumplimiento de aquella sanción hasta el día de la comisión del delito que motivó el presente fallo, el término mínimo de cinco años (art. 50 "in fine" del C.P.).

VIII.- COSTAS DEL PROCESO y DESTINO DE LOS EFECTOS:

a) En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, los condenados deberán afrontar el pago de las costas causídicas, bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerla efectiva dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente.

b) Por otro lado corresponde, conforme lo prescripto en el artículo 30 de la ley 23.737, proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos. Asimismo, sobre los restantes elementos secuestrados, deberá dárseles oportunamente el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

IX.- OTRAS CUESTIONES.

a) Teniendo en cuenta el carácter de extranjeros que revisten muchos de los condenados, deberá comunicarse la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones para que tome nota en los expedientes migratorios formados a su respecto.

b) Por otra parte, se deberá encomendar a la Sra. Actuaria determinar las fechas de los vencimientos de las penas aquí impuestas, como así también, de la caducidad registral (art. 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por los fundamentos obrantes supra, de conformidad con lo previsto en los arts. 9, inc. "b", y 17 de la ley 27.307, es que,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER libremente y sin costas a **EDGAR ARMANDO CAMARGO ZAVALA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue requerida su elevación a juicio, por no haber mediado a su respecto acusación fiscal; dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 18 de la C.N, 402 y 530 del C.P.P.N.).

II.- CONDENAR A SONIA LORENZO CERRON, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE DOCE MIL PESOS (\$12.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, reiterado en dos oportunidades que concurren realmente entre sí -hechos correspondientes a las causas Nro. 2980 y Nro. 3021-, sucesos estos que constituyeran materia de acusación fiscal y tuvieron lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 27 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



III.- CONDENAR A EDITH ROCIO NICHO MELENDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISION, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR A EDUARD NILO BLAS CHAVEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el mes de 18 de octubre del año 2018 hasta el 24 de julio de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DECLARAR REINCIDENTE a EDUARD NILO BLAS CHAVEZ, de conformidad con lo normado por el artículo 50 del Código Penal de la Nación.

VI.- CONDENAR A JUAN CARLOS CONTRERAS MORI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo **partícipe secundario** penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil en carácter de **autor** -hechos correspondientes a la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

Nro. 3024-, los que a su vez concurren materialmente con el delito de comercialización de estupefacientes en calidad de **autor** -hecho correspondiente a la causa Nro. 3059-, sucesos que constituyeran materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 15 de julio de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 2°, del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENAR A MALENIS ALTAGRACIA NÚÑEZ RIVERA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, MULTA DE SIETE MIL PESOS (\$7.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR A JAHINER EFRAIN AGUILAR AROCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOCE MIL PESOS (\$12.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, en concurso real con el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas en calidad de partícipe necesario, sucesos que constituyeran materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 20 de junio del mismo año, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 292, 2do. párrafo, del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398,



399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENAR A JAHINER EFRAIN AGUILAR AROCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOCE MIL PESOS (\$12.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSIDICAS**, comprensiva de la dictada en el punto que antecede del presente resolutorio y de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, que le impusiera el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 15 de esta ciudad, con fecha 21 de marzo de 2019, en el marco de la causa n° 31.723/2018 del registro de dicha judicatura (artículos 55 y 58 del Código Penal).

X.- CONDENAR A CONSUELO ARANA RUIZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- CONDENAR A WENDY JANETH ESPINOZA ORNETA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

XII.- CONDENAR A WENDY JANETH ESPINOZA ORNETA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSIDICAS**, comprensiva de la dictada en el punto que antecede del presente resolutorio y de la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de Lomas de Zamora, con fecha 2 de septiembre de 2015, en el marco de la causa n° 4253-6, del registro de dicha judicatura (artículos 55 y 58 del Código Penal), **revocando la libertad asistida que se encontraba gozando** Wendy Janeth Espinoza Orneta, al momento de cometer el hecho que se le imputa en la presente causa (art. 15 de C.P.).

XIII.- DECLARAR REINCIDENTE a WENDY JANETH ESPINOZA ORNETA, de conformidad con lo normado por el artículo 50 del Código Penal de la Nación.

XIV.- CONDENAR A TALIA MARIA CHAVEZ SOTELO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero del mismo año, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- DISPONER, que **TALIA MARIA CHAVEZ SOTELO** cumpla por el término de duración de la condena con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.



XVI.- CONDENAR A LAURA ZEPITA ROCHA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE TREINTA (30) UNIDADES FIJAS Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil en carácter de autora, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 13 de julio de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 55 y 189 bis, apartado 2°, del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- DISPONER, que **LAURA ZEPITA ROCHA** cumpla por el término de duración de la condena con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

XVIII.- CONDENAR A JEAN CARLOS GALARZA PEÑA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE VEINTITRES (23) UNIDADES FIJAS Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el mes fines de diciembre de 2018 hasta el 13 de julio de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.- DISPONER, que **JEAN CARLOS GALARZA PEÑA** cumpla por el término de duración de la condena con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

XX.- CONDENAR A GROVER MELVI AGUILAR AROCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI.- CONDENAR A GROVER MELVI AGUILAR AROCO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSIDICAS**, comprensiva de la dictada en el punto que antecede del presente resolutorio y de la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, con fecha 12 de marzo de 2015, en el marco de la causa n° 2847, del registro de dicha judicatura (artículos 55 y 58 del Código Penal), **revocando la libertad condicional que se encontraba gozando** Aguilar Aroco al momento de la comisión del hecho imputado en autos (art. 15 de C.P.).

XXII.- CONDENAR A LISSETH LEVANO SARAVIA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, suceso que constituyera materia de acusación fiscal y tuviera lugar en el ámbito de esta ciudad, desde el 10 de



agosto de 2016 hasta el 13 de febrero de 2019, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIII.- DISPONER, que **LISSETH LEVANO SARAVIA** cumpla por el término de duración de la condena con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

XXIV.- CONDENAR A JOHNNY ALEJANDRO PONCE LORENZO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, suceso que tuvo lugar el 20 de junio de 2016, en el inmueble de la calle Salta 1418 de esta Ciudad, conforme los injustos que constituyeran materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXV.- CONDENAR A JOHNNY ALEJANDRO PONCE LORENZO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA DE UN (1) AÑO Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200) Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSIDICAS**, comprensiva de la dictada en el punto que antecede del presente resolutorio y de la pena de un año de prisión en suspenso y costas, que le impusiera el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 30, con fecha 25 de octubre de 2019, en el marco de la causa n° 47.147/2019, del registro de dicha judicatura (artículos 55 y 58 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 11448/2016/TO2

XXVI.- DISPONER, que **JOHNNY ALEJANDRO PONCE LORENZO** cumpla por el término de DOS AÑOS con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de concurrir a lugares donde pudieran relacionarse con personas vinculadas con delitos de la naturaleza del aquí imputado y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

XXVII.- ENCOMENDAR a la Actuaria que practique los cómputos de pena, como así también de la caducidad registral de las condenas impuestas, según corresponda (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVIII. HACER SABER, una vez firme, a la Dirección Nacional de Migraciones lo resuelto en este decisario, respecto de los extranjeros condenados.

XXIX.- DESTRUIR por Secretaría el remanente del material estupefaciente secuestrado en autos, conforme lo prescripto en el artículo 30 de la ley 23.737. Asimismo, sobre los restantes elementos secuestrados, deberá **DARSELES** oportunamente el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal, y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

REGISTRESE, notifíquese, hecho comuníquese y oportunamente archívese.

ML

Néstor Guillermo Costabel
Juez de Cámara

Ante mí:

María Eugenia Mormandi
Secretaria

